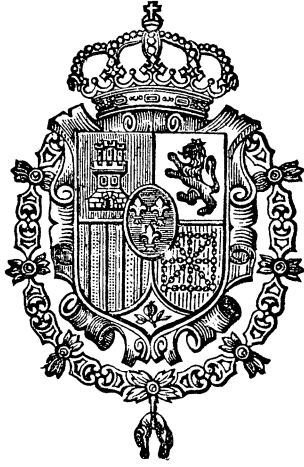


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias—Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto promoviendo al Presbítero D. Fermín Catalina y Cuevas á la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cádiz.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Anuncio de vacantes de Registros de la propiedad.

Lista de Aspirantes á los Registros de la propiedad de Villalba, Ordenes y Agreda.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan al recluta Paulino Bustamante 500 pesetas de las 2.000 con que se redimió del servicio militar activo.

Ministerio de Marina:

Depósito Hidrográfico.—Aviso á los navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Banco de España.—Extravío de un resguardo de depósito transmisible.

Ministerio de la Gobernación:

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subastas para contratar la conducción de correspondencia.

Dirección general de Sanidad.—Relación individual de inhumaciones.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto reformando el sistema de contabilidad de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio y de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Reales órdenes de personal.

Subsecretaría.—Órdenes relativas á personal.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto relativo á las condiciones que deben llenar los abonos químicos y minerales para su venta.

Otro incluyendo en el plan de carreteras de la provincia de la Coruña una rampa que desde Areas termine en el puente de Muniferral.

Otro declarando oficialmente organizada la Cámara Agrícola de Reus y su comarca.

Dirección general de Obras públicas.—Subastas para conservación de carreteras.

Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de Granada.—Subasta para la impresión del *Boletín de Ventas de Bienes Nacionales.*

Edictos de varias Delegaciones y Administraciones de Hacienda citando á los individuos que se expresan.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Anuncio aclarando el decreto de 23 de Agosto último sobre que se entreguen á los presentadores de residuos al canje las oportunas obligaciones de Resultas con el cupón corriente.

Resultado del sorteo núm. 74 de obligaciones del empréstito de 1868, verificado el día 23 de Julio último.

Anuncio abriendo nuevo concurso para la presentación de proposiciones de arriendo de un local para la instalación de las oficinas del Juzgado municipal del distrito de la Universidad.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados militares y de primera instancia.

Tribunal Supremo:

Pliego 17 de las sentencias de la Sala segunda, correspondientes al tomo II del año actual.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cádiz, por defunción de Don Manuel Calderón, al Presbítero D. Nicasio Fermín Catalina y Cuevas, Canónigo de la de Albarracín, que ha de reducirse á Colegiata, el cual reúne las condiciones exigidas por el art. 10 del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en San Sebastián á dos de Octubre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia

Javier González de Castejón y Elio.

Méritos y servicios del Presbítero D. Nicasio Fermín Catalina Cuevas.

En el Seminario de Sigüenza cursó y probó cuatro años de Latín y Humanidades, y uno de Filosofía y dos de Teología.

En 19 de Mayo de 1883 ascendió al Presbiterado.

En Agosto del mismo año fué nombrado Ecónomo de la parroquia de Villaseca de Henares, en la diócesis de Sigüenza.

En Febrero del 87 se mostró opositor al concurso de Curatos en dicha diócesis, y le fueron aprobados los ejercicios por unanimidad.

En Agosto del propio año fué nombrado Ecónomo de Cogollos.

En Diciembre tomó posesión del beneficio curado de Hontanares, para el que fué puesto en primer lugar.

En Junio de 1890 fué nombrado Cura auxiliar de Jela, por enfermedad del Párroco, y en Julio siguiente Ecónomo de dicha parroquia, cuyo cargo posee actualmente.

Por Real decreto de 2 de Julio de 1891 fué nombrado para la Canongía que hoy obtiene en la Catedral de Albarracín, de la que tomó posesión en 28 de Agosto siguiente.

Ha desempeñado en aquella diócesis los cargos siguientes: Delegado para la redención de censos y cargas eclesiásticas, Profesor de Teología moral y Secretario del Gobierno eclesiástico, habiendo sustituido varias veces en el ejercicio de la jurisdicción diocesana de la referida diócesis al Vicario capitular.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La nueva organización dada al sistema de pagos del Magisterio de primera enseñanza que encomienda á la Hacienda pública la recaudación y distribución de las cantidades afectas á aquellas atenciones, y las diferentes disposiciones dictadas por V. M. para regularizar tan importante servicio, han movido á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria, animada del mejor acierto y deseosa de procurar que los sagrados intereses confiados á su custodia aparezcan siempre con la claridad y justificación debidas, á solicitar de este Ministerio algunas disposiciones que armonicen la contabilidad de la mencionada Junta con las ya dictadas, y á proponer se modifiquen en este sentido los artículos del regla-

mento aprobado por V. M. en su decreto de 25 de Noviembre de 1887.

Teniendo en cuenta que el sistema de contabilidad por que actualmente se rigen la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio y las Juntas provinciales de Instrucción pública, sobre las cuales han de pesar muy especialmente los nuevos servicios, están en pugna con las disposiciones vigentes en materia de ingresos y pagos de las cantidades afectas al Magisterio público y con la desaparición de las Cajas de primera enseñanza; y siendo necesario además facilitar cuanto sea posible las operaciones que en lo sucesivo han de realizar las mencionadas Juntas, así como reproducir para la debida armonía entre las anteriores y las nuevas disposiciones algunos de los artículos de los capítulos 1.º, 2.º y 4.º del tit. 2.º del reglamento de 25 de Noviembre de 1887, el Ministro que suscribe no ha vacilado en acometer las indicadas reformas, y para llevarlas á cabo tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Octubre de 1900.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Antonio García Alix.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con lo propuesto por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Contador de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, llevará, á partir desde 1.º de Julio de 1900, la contabilidad de las operaciones que se ejecuten, abriendo al efecto los siguientes libros:

- 1.º Un borrador de ingresos y pagos.
- 2.º Un libro Diario.
- 3.º Un libro Mayor.
- 4.º Un libro de cantidades devengadas.

Estos libros se llevarán por el procedimiento empleado en el sistema de partida doble.

Art. 2.º Además de los libros á que se refiere el artículo anterior, se llevarán los auxiliares siguientes:

- 1.º Un Registro de declaraciones y consignaciones, en el que conste por provincias los nombres de los jubilados y pensionistas, Escuelas que servían aquéllos, haber que se les concede, día en que han de empezar á percibirlo, causa por que cesan ó deben cesar en su percibo, y el importe total de las cantidades que trimestralmente se asignen á cada provincia, para el pago de sus obligaciones.
- 2.º Un libro de giros ó transferencias, en el que se anotarán los que se hagan á cada provincia para el pago de sus atenciones.
- 3.º Un libro de Escuelas vacantes y de las servidas interinamente, en el que consten las fechas de posesión y cese de los respectivos Maestros, y días que han estado vacantes ó servidas interinamente en cada trimestre.

Art. 3.º El Presidente de la Junta Central, en cumplimiento de los acuerdos de ésta, dispondrá que se pase á la Contaduría, quince días antes de terminar cada trimestre, una distribución de fondos, con arreglo á la cual se ordenará el pago de las obligaciones de la

Junta, tomando por base las cantidades recaudadas y existentes en el Banco de España y en sus sucursales.

Art. 4.º En el segundo mes de cada trimestre se dispondrá el pago de los atrasos correspondientes á todas las clasificaciones acordadas hasta el último día del mes anterior, á fin de que en las nóminas del mismo trimestre puedan figurar los haberes corrientes de los respectivos interesados.

Para cumplir lo dispuesto en este y en el anterior artículo, el Contador, con presencia de las cuentas parciales, formará la oportuna nota, y la pasará á la Junta con la antelación necesaria.

Art. 5.º Los talones de cuenta corriente, así como los cheques y mandatos de transferencia que el Presidente expida para retirar ó librar cantidades del Banco, deberán estar autorizados con su firma y con la del Contador, que tomará razón de ellos.

La Junta Central dará al Banco de España oportunamente conocimiento de las firmas que han de autorizar los talones y cheques, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 6.º El Contador dispondrá las cuentas parciales que rindan las provinciales de Instrucción pública, así como las relaciones y antecedentes de ingreso, de suerte que por sus resultados puedan formarse las generales del semestre anterior, que han de publicarse con las Memorias.

Los vicios y faltas que se encuentren en el primer examen de las cuentas parciales serán objeto de reparos; pero si éstos no hubieran sido solventados, no se podrá detener la formación y publicación del resumen, en el cual aparecerán las mencionadas faltas y vicios con la oportuna anotación.

Art. 7.º El examen y reparo de las cuentas parciales que rindan las Juntas provinciales de Instrucción pública corresponderá al Contador de cada Junta Central, y su fallo á la misma Junta, por mayoría de votos.

Art. 8.º La cuenta general de cada semestre deberá publicarse en los meses de Enero y Julio de cada año, con arreglo al art. 17 del reglamento de 25 de Noviembre de 1887, y constará de las partidas siguientes:

Debe.

- 1.º Importe de lo cobrado por la subvención ó subvenciones que conceda el Estado.
- 2.º Idem del 3 por 100 sobre los haberes de los Maestros.
- 3.º Idem del 10 por 100 sobre consignaciones del material.
- 4.º Idem de los sueldos de las Escuelas vacantes.
- 5.º Idem del 50 por 100 de las servidas interinamente.
- 6.º Idem de los donativos recibidos.
- 7.º Idem de los reintegros verificados.

Haber.

- 1.º Importe de lo satisfecho por jubilaciones.
- 2.º Idem por pensiones.
- 3.º Idem por devoluciones.

Art. 9.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública intervendrán las operaciones pertenecientes á derechos pasivos, y cuidarán escrupulosamente de que se realicen los descuentos que procedan, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 16 de Julio de 1887 y en el 1.º de la de 25 de Julio de 1895, y asimismo con las Escuelas de beneficencia y las de patronato que tengan concedido el descuento de sus haberes.

Art. 10.º Las Juntas provinciales ordenarán el cobro de las transferencias que realice la Junta Central en cada trimestre y el pago de las obligaciones que tengan á su cargo y les ordene dicha Junta.

A este efecto, las Juntas provinciales llevarán la contabilidad de las operaciones que ejecuten por el sistema de partida doble.

Art. 11.º Las mencionadas Juntas llevarán para su contabilidad los libros siguientes:

- 1.º Un libro borrador de ingresos y pagos.
- 2.º Uno ídem Diario.
- 3.º Uno ídem Mayor.
- 4.º Uno ídem de cantidades devengadas.

En el Debe de este último libro figurarán las cantidades que han de satisfacer al fondo de Derechos pasivos la Diputación y Ayuntamientos de la provincia y los Maestros de las Escuelas de patronato á quienes se conceda este derecho; y en el Haber, las entregadas por las indicadas Corporaciones y Maestros, y por los Habilitados de los partidos judiciales por los descuentos que procedan.

5.º Los libros auxiliares que estimen necesarios para el mejor acierto y claridad de las operaciones.

Semanalmente se comprobará la exactitud de los asientos formalizados en los libros principales y auxi-

liares, á fin de que exista la debida conformidad entre todos ellos con las operaciones realizadas.

Art. 12. Los Secretarios de las Juntas provinciales y los Oficiales de Contabilidad, como Interventores, cuidarán bajo su exclusiva y personal responsabilidad de que se hagan en las nóminas que presenten los Ayuntamientos, ó los Habilitados respectivos en su caso, los descuentos que procedan, tanto sobre los sueldos de los Maestros, Maestras, Auxiliares é interinos que deban sufrirlos, como sobre el material de enseñanza y el importe de las Escuelas vacantes, con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 16 de Julio de 1887, en la de 25 de Julio de 1895 y en el reglamento de 25 de Noviembre de 1887.

Art. 13. Los Oficiales de Contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública son los encargados de llevar la contabilidad á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 14. La contabilidad se dividirá en dos partes:

- 1.ª De cantidades devengadas.
- 2.ª De metálico y de obligaciones de Derechos pasivos.

La primera comprenderá las cantidades devengadas para el fondo de Derechos pasivos por los diferentes descuentos establecidos por la ley, formando el Cargo el importe total por conceptos de lo que corresponda en cada trimestre al indicado fondo de Derechos pasivos, incluso los correspondientes al aumento gradual de sueldos; y la Data, las cantidades ingresadas por la Diputación, Ayuntamientos, Habilitados y Escuelas de patronato en la cuenta corriente abierta en la sucursal del Banco de España (Estado letra A).

Para la formación de esta parte de la contabilidad servirán de base los libros á que se refiere la instrucción primera de la Real orden de 10 de Agosto de 1900 y los resguardos del Banco de España que deben presentar ante las Juntas provinciales los Ayuntamientos y Habilitados como justificantes de haber realizado el ingreso de todos los descuentos para el fondo de Derechos pasivos, así como los cargaremes de las cantidades cobradas por descuentos de las Escuelas de beneficencia y de patronato, el de los Secretarios de las respectivas Juntas provinciales y el del aumento gradual de sueldo de los Maestros de la provincia.

La segunda parte de la contabilidad comprenderá las obligaciones de Derechos pasivos, formando el Cargo el importe de los descuentos que se realicen de las Escuelas de patronato y beneficencia, incluso los del Secretario de la Junta, los donativos que se reciban, los reintegros que se verifiquen y el importe de las cantidades transferidas en cada trimestre por la Junta Central para el pago de las pensiones y jubilaciones que tenga acordadas; y la Data, el importe de las nóminas satisfechas, devoluciones realizadas por orden de la Junta Central, y cualquier otro concepto que produzca descargo y deba figurar en la cuenta de metálico y obligaciones (Estado letra F).

Art. 15. La justificación ante la Junta Central de haber realizado todas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, se hará á partir del tercer trimestre del año actual, mediante cuentas trimestrales, que rendirán los Secretarios de las Juntas provinciales, con el Visto Bueno del Gobernador Presidente, en virtud de lo que resulte de los libros y antecedentes de contabilidad.

Art. 16. Las cuentas trimestrales se justificarán con los documentos siguientes:

La de cantidades devengadas, con un estado resumen certificado por partidos judiciales del total importe de las cantidades devengadas para el fondo de Derechos pasivos por toda clase de conceptos, indicando separadamente los Ayuntamientos que tengan concedido el pago directo de las atenciones de primera enseñanza, con sus respectivos descuentos y con las alteraciones ocurridas durante el trimestre en el personal de las Escuelas públicas, haciendo constar los días, fechas de la interinidad y vacante é importe que corresponde percibir por dichos conceptos; y con otro estado de los descuentos correspondientes al Secretario de la Junta provincial, Escuelas de beneficencia y patronato, y aumento gradual de sueldo en los escalafones de las Escuelas públicas (Estados letras B y C).

Estas relaciones, visadas por el Gobernador Presidente, formarán el cargo de la cuenta de cantidades devengadas.

Constituirá la Data una relación certificada, en la que figuren por orden de fechas y la respectiva numeración, los cheques de transferencia expedidos por cuenta de los descuentos que deben realizar los Ayuntamientos y Habilitados, y de los ingresos de las Escuelas de beneficencia y de patronato, Secretaría de la Junta y aumento gradual de sueldos (Estado letra D).

La diferencia ó saldo que resulte, que deberá con-

signarse al final de la Data, entre el total importe de las cantidades devengadas en cada trimestre y las transferidas á la Junta Central, á tenor de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de la Instrucción de 10 de Agosto antes citada, se justificará con una relación, también visada por el Gobernador Presidente, de los descubiertos que resulten en cada trimestre (Estado letra E).

La cuenta de metálico y obligaciones de Derechos pasivos la justificarán los Secretarios de las Juntas provinciales por medio de los oportunos cargaremes (Modelo letra G) de las cantidades recibidas por descuentos de las Escuelas de patronato y de la Diputación por las de beneficencia, aumento gradual de sueldos y Secretario de la Junta, de las cantidades retiradas del Banco de España procedentes de las transferidas por la Junta Central para el pago de sus obligaciones, y con las nóminas que, una vez satisfechas, les entregue el Habilitado de Derechos pasivos, las cuales irán firmadas por los interesados ó sus apoderados y representantes, autorizados en legal forma (Estado letra H).

Con estos documentos se acompañarán las certificaciones de existencia y de estado civil, órdenes y copias correspondientes, según lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27 del reglamento de 25 de Noviembre de 1887.

En el cargareme que formalicen los Secretarios con la intervención de los Oficiales de Contabilidad al expedir talones á cargo del Banco de España para el pago de las obligaciones de Derechos pasivos, se consignará el importe líquido á satisfacer y el recibí del Habilitado respectivo, si bien figurarán en las correspondientes nóminas el detalle de las bajas ocurridas después de extendidas, para justificar el importe recibido y devuelto por el Habilitado.

Las bajas que ocurran después de formalizadas las nóminas de los jubilados y pensionistas se consignarán en una relación certificada, con el Visto Bueno del Gobernador Presidente, que se unirá á la cuenta y nóminas respectivas como justificante de la disminución de las cantidades libradas por la Junta Central.

En la certificación indicada se hará constar la fecha en que el Habilitado de las Clases pasivas del Magisterio haya realizado el ingreso en el Banco de España del importe total de las bajas ocurridas después de formadas por él las nóminas correspondientes, así como la en que fuere remitida á la Junta Central, que en ningún caso excederá del tercer día de haber entregado el Habilitado á la Junta provincial las nóminas ya satisfechas.

Dichas cuentas, justificadas en la forma expresada, se remitirán á la Junta Central dentro precisamente de los treinta días siguientes al en que las Juntas provinciales reciban la orden de pago y consignación correspondiente.

La Contaduría de la Junta Central las examinará y emitirá dictamen dentro de los treinta días siguientes al recibo de las cuentas, remitiendo los pliegos de reparos que ocurran para su solvencia. Estos pliegos serán devueltos por las Juntas provinciales en el improrrogable término de diez días, á fin de que todas las cuentas queden aprobadas dentro del trimestre siguiente al que aquéllas correspondan.

Art. 17. El ingreso en nómina de cualquier jubilado ó pensionista tendrá lugar precisamente en la más próxima á la fecha de recibo de la orden de consignación expedida por la Junta Central, y como justificante de ella se acompañará copia del documento por el que se declaró el derecho al interesado.

En las rehabilitaciones se acompañará copia de la orden en que así se disponga.

Art. 18. Las cantidades que los individuos de Clases pasivas del Magisterio pudieran dejar devengadas á su fallecimiento, se abonarán á los legítimos herederos, previa la debida justificación de su calidad de tales.

Si la cantidad devengada no excediere de 250 pesetas, podrá percibirse por los herederos haciendo una información administrativa ante el Presidente de la Junta provincial.

Art. 19. En los casos de traslación de pagos de una provincia á otra, no serán dados de alta en nómina sino después de recibir la certificación de cese y liquidación de haberes de la provincia en que sean baja.

Esta certificación se acompañará á la nómina como justificante.

Art. 20. Si trasladaran su residencia al extranjero, lo pondrán en conocimiento de la Junta Central, y justificarán su existencia y estado civil por atestado de los Agentes consulares de España en las poblaciones respectivas.

Si los pensionistas y jubilados no cumplieran con las formalidades exigidas en el presente artículo, se

suspenderá el pago de sus respectivos haberes; pero si lo subsanasen, serán rehabilitados en su disfrute, que percibirán desde la fecha en que fuere interrumpido su pago, si lo solicitan de la Junta Central dentro del plazo fijado en el art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 21. Las Juntas provinciales de Instrucción pública remitirán á la Junta Central, dentro precisamente de los diez primeros días del tercer mes de cada trimestre, la relación de jubilados y pensionistas que han de figurar en nómina. En esta relación se incluirán todos los individuos que estén al corriente en sus haberes, pero de ningún modo los que no hayan recibido sus atrasos.

Las bajas que ocurran durante el trimestre se comunicarán á la Junta Central tan pronto como tengan conocimiento de ellas las Secretarías de las Juntas provinciales, sin perjuicio de hacerlas figurar en las relaciones trimestrales, con la indicación de las causas que motiven el cese.

Art. 22. El pago en cada provincia de las jubilaciones y pensiones, así como las devoluciones que acuerde la Junta Central, se hará por medio de un Habilitado que nombrará la Junta provincial respectiva.

Estos Habilitados no podrán ser individuos de la Junta provincial ni empleados de sus oficinas, y antes de entrar en las funciones de su cargo prestarán fianza suficiente para garantizar, por lo menos, la consignación de un trimestre, á juicio de la Junta provincial y bajo la exclusiva responsabilidad de la misma.

El premio de habilitación no podrá exceder en ningún caso del 1 1/2 por 100 sobre el importe líquido que hayan de percibir los jubilados y pensionistas en cada trimestre, pudiendo ser disminuido, á juicio de la Junta provincial respectiva, cuando la importancia de los pagos aconsejen una retribución menor que la anteriormente señalada.

Las Juntas provinciales cuidarán de que los Habilitados respectivos terminen sus operaciones de pago antes de los treinta días que se conceden en el art. 27, á fin de que las Secretarías puedan formar y rendir la cuenta de metálico y obligaciones dentro del indicado plazo.

Art. 23. Los Habilitados de Derechos pasivos son los encargados de formar las nóminas de jubilados, pensionistas y de devoluciones, en virtud de las relaciones y antecedentes que les faciliten las respectivas Juntas provinciales, las cuales quedan obligadas asimismo á comunicar al Habilitado respectivo las alteraciones que ocurran en cada trimestre.

Antes de proceder al pago, se presentarán las nóminas á la Junta provincial para que se consigne en ellas la conformidad de la Secretaría y el *páguese* del Gobernador Presidente.

Una vez formalizadas las nóminas en la forma indicada anteriormente, la Junta provincial expedirá y entregará al Habilitado un talón á cargo del Banco de España por el importe líquido á que asciendan; firmando el Habilitado el oportuno recibo de la misma cantidad en el cargareme á que se refiere el párrafo séptimo del art. 16.

Inmediatamente después de satisfechas las nóminas de jubilados y pensionistas, así como la de devoluciones, serán entregadas á la Junta provincial por el Habilitado respectivo, en unión del resguardo del Banco de España de haber ingresado en la cuenta corriente de Derechos pasivos el importe de las jubilaciones y pensiones que no se hubieren satisfecho por falta de presentación ó fallecimiento de los respectivos interesados.

De la entrega de las nóminas á la Junta provincial y de la toma de razón en la Secretaría de los ingresos hechos en el Banco de España en concepto de sobrantes, se expedirán dos certificaciones en que así conste; una para el Habilitado de la provincia, y otra para ser unida á las nóminas, según lo dispuesto en el art. 16 (Modelo letra J).

Art. 24. Los ingresos que en cada trimestre realicen las Juntas provinciales por los descuentos de las Escuelas de beneficencia y de patronato, incluso los correspondientes al Secretario de la Junta, se ingresarán en la cuenta corriente de Derechos pasivos con el Banco de España, y serán transferidas á la Junta Central, en unión de todos los sobrantes que resulten después de satisfechas las nóminas de jubilados y pensionistas.

Art. 25. Los cheques de transferencia y talones á cargo del Banco de España que expidan las Juntas provinciales, serán autorizados por el Gobernador Presidente, por el Secretario y por el Oficial de Contabilidad como Interventor de las operaciones de Derechos pasivos, á cuyo efecto se hará saber á la sucursal del Banco las firmas que han de autorizar dichos documentos.

Art. 26. De conformidad con lo dispuesto en la regla 8.ª de la Instrucción de 10 de Agosto de 1900, las Juntas provinciales remitirán á las Delegaciones de Hacienda un estado por duplicado de las cantidades líquidas que habrán de librarse á los Habilitados de los Maestros por toda clase de conceptos, incluso las correspondientes á derechos pasivos por los diferentes descuentos establecidos por la ley.

Dichos estados se presentarán á las Delegaciones de Hacienda en la fecha y forma prescrita en la regla 7.ª de la Instrucción indicada, y se remitirá uno de ellos á la Junta Central inmediatamente después que aquellas dependencias hayan consignado su conformidad.

Art. 27. Los Secretarios de las Juntas provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, de la pronta remisión del referido estado, que deberá estar en poder de la Junta Central dentro de los tres días siguientes á la fecha en que fuera devuelto por las Delegaciones de Hacienda.

Art. 28. Las Juntas provinciales de Instrucción pública expedirán á favor de la Junta Central los cheques y mandatos de transferencia que por el importe de las cantidades ingresadas en la sucursal del Banco á favor de la cuenta de Derechos pasivos soliciten los Habilitados de los Maestros, en vista de los oportunos resguardos, que éstos presentarán como justificación de haber realizado el ingreso de todos los descuentos de derechos pasivos.

El mismo día en que estas operaciones tengan lugar, ó al siguiente si fuere imposible realizarlo en dicho día, las Juntas provinciales remitirán á la Central, sin pretexto ni excusa alguna, el cheque ó mandato de transferencia á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 29. Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de las Escuelas de patronato que tengan concedido el descuento sobre sus respectivos haberes, entregarán el importe de los mismos en las Secretarías de las Juntas provinciales para ser transferidos á la Junta Central, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del presente decreto.

Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de las Escuelas de patronato que, reuniendo las condiciones exigidas por la ley y por este Real decreto, deseen tener derecho á los beneficios que la misma ley concede á todos los Maestros de Escuelas públicas, solicitarán de la Junta provincial de que dependen que les admitan á sufrir el oportuno descuento, que ellos mismos entregarán en la Secretaría de la indicada Junta para su inmediato ingreso en la cuenta de Derechos pasivos.

Art. 30. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid, á quien por virtud de la Real orden de 10 de Agosto último se la confieren las mismas atribuciones que á las Juntas provinciales, vendrá obligada á comunicar á la Central de Derechos pasivos, mensualmente, las alteraciones del personal y cantidades por los diferentes descuentos, dando traslado de esta última parte al Ayuntamiento, á fin de que conozca esta Corporación la cantidad que ha de entregar en el Banco de España para los derechos pasivos, cuidando al expedir las certificaciones, para que la Delegación de Hacienda devuelva los sobrantes, de examinar si efectivamente fueron ingresados en la cuenta corriente de la Junta Central de Derechos pasivos las cantidades que le pertenezcan.

Art. 31. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en San Sebastián á dos de Octubre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

Antonio García Alix.

(Los modelos á que se refiere el precedente Real decreto, se insertan en las páginas 70 á 75.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

EXPOSICIÓN

SI ÑORA: Nada puede influir con tanta eficacia en el fomento de la riqueza agrícola como aquellas disposiciones legales que tienden á propagar y facilitar el comercio de las materias fertilizantes del suelo, y á garantizar la legitimidad de las que, para objeto tan importante, adquiere el labrador.

La necesidad de esas disposiciones se muestra hoy con mayor imperio por la extensión que va tomando en nuestro país el empleo de los abonos químicos y mi-

nerales, principalmente los superfosfatos, escoria de desfosforación y fosfatos de diversos orígenes; el sulfato amónico, nitrato de sosa y varias sales potásicas, que constituyen, casi en su totalidad, las cien mil toneladas métricas que actualmente consume la agricultura española de estas primeras materias, y en las que gasta anualmente unos 18 millones de pesetas.

La cuantía de las expresadas cifras ha estimulado el aumento de las fábricas nacionales de abonos químicos y minerales, existiendo algunas de verdadera importancia, siquiera todavía sea mucho mayor la cantidad importada del extranjero que la por ellas producida; pero al mismo tiempo que acrecen la industria del país y el comercio honrado que á este negocio de los abonos se dedican, aumentan también, en proporción alarmante, los fraudes y falsificaciones que, sembrando la desconfianza, estorban y perjudican por gran manera el desarrollo del más fecundo de los progresos agrarios.

Remover tan grave obstáculo, y perseguir con severidad tales delitos por cuantos medios lo permitan las circunstancias, es obligación ineludible de los que tienen á su cargo la tutela y protección de los intereses fundamentales del país; y aun cuando por la sola virtud de las medidas legislativas no sea dado conseguir que las cifras de los abonos químicos que hoy se emplean en nuestros cultivos se acerquen, ni con mucho, á las enormes que gastan Alemania, Francia, Inglaterra y otras naciones, que han elevado sus campos al máximo de producción, es, sin embargo, muy racional abrigar la esperanza de que por ellas, rigurosamente aplicadas, se lograría un notable desenvolvimiento de la riqueza rural, y se evitarían numerosas decepciones, que tanto contribuyen á mantener el espíritu de rutina y la falta de fe en los procedimientos científicos.

Acontece, en efecto, que los agricultores de muchas comarcas españolas en que los abonos concentrados serían de utilísima aplicación, tienen de ellos formado el más desfavorable concepto; porque engañados por expendedores en quienes la conciencia fuera sustituida por la codicia, y que se los vendieran á altos precios, sólo vieron fatales resultados allí donde de su empleo les anunciaron los más grandes éxitos. Y estas engaños, que traen como consecuencia una producción vehemente contra todos los adelantos é innovaciones, y que retrasan tal vez por muchos años la marcha del progreso, no hubiesen tenido lugar de existir manera fácil y recursos adecuados para la persecución y el castigo de semejantes defraudadores, que apelan á toda linaje de ardid para hacer pasar por buena una falsa mercancía.

Para evitar males de tanta transcendencia se han dictado en los más adelantados países leyes especiales que obligan á los expendedores de abonos á cumplir ciertas formalidades en las ventas y á garantizar con exactitud el origen y la composición de las materias fertilizantes que forman su comercio, mientras, por otra parte, proporcionan á los agricultores la comprobación oficial de las partidas que compran.

Los brillantes resultados obtenidos por tales medios de perseguir y castigar las falsificaciones, héase notado con prontitud en todas partes, y especialmente en Francia y Bélgica, que han visto duplicarse en los últimos años, bajo el amparo concedido por los Poderes públicos, la cantidad de abonos químicos y minerales empleados en la mejora y beneficio de sus cultivos agrícolas.

A conseguir un éxito parecido se dirigen los esfuerzos del Ministerio de Agricultura, poniendo á disposición de los labradores los laboratorios oficiales, encomendados hoy al servicio agronómico, para los análisis que soliciten, y ofreciendo, si así lo exigiere el número de éstos, ampliar convenientemente el personal y el material de dichos Centros, y aun crear otros nuevos; conforme lo vayan permitiendo los recursos económicos del país.

Al mismo importantísimo fin conspiran las obligaciones impuestas á los que fabrican abonos de indicar con toda claridad y precisión en los anuncios y facturas las dosis de los componentes, y de facilitar los reconocimientos é inspecciones facultativas que demandase la comprobación de la verdad y pureza de los productos, sin que por ello se ataque en lo más mínimo su absoluto derecho á la fijación de los precios ni á cuanto haya de legítimo en su libertad industrial.

Completarán estos propósitos la determinación de las responsabilidades en que incurran los infractores de los preceptos marcados, y la fijación de penalidad según los casos, y la adopción, por último, de procedimientos sencillos y breves y que no den lugar á complicadas cuestiones en el orden técnico ni en el administrativo.

Fundado en las anteriores razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Septiembre de 1900.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de MI Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reyna Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los labradores que para la fertilización de sus tierras adquieran abonos químicos y minerales, guanos y en general materias simples ó compuestas que contengan por lo menos uno de los principios esenciales á la vegetación (nitrógeno, ácido fosfórico, potasa), tendrán derecho á que se les compruebe su legitimidad, por el análisis, en los laboratorios agrícolas, mediante las condiciones que en este Real decreto se establecen.

Art. 2.º Los laboratorios á que esta autorización se refiere, son á saber: el de la Estación agronómica central; los de las Estaciones enológicas de Haro, Palencia, Toro y Ciudad Real; los de las Granjas experimentales de Zaragoza, Valencia, Jerez, Coruña y Barcelona, y los que en lo sucesivo puedan crearse en establecimientos agrícolas análogos á los enumerados.

Art. 3.º Los fabricantes, depositarios, comisionistas ó cualesquiera otros vendedores de abonos podrán también acudir á los dichos Centros para garantizar por el análisis los productos de su fabricación ó de su comercio, y estarán obligados á obedecer las disposiciones que se adopten por las Autoridades para evitar todo fraude ó falsificación, así como á facilitar las inspecciones facultativas, reconocimientos y demás medidas que á los mismos fines se dirijan.

Art. 4.º Las inspecciones oficiales que hicieren los Ingenieros del servicio agronómico á las fábricas, almacenes ó depósitos de abonos serán gratuitas, y podrán ser ordenadas por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio y por los Gobernadores civiles.

Art. 5.º Cuando los Ingenieros agrónomos intervengan como peritos químicos en las reclamaciones de compradores que hubieren sido lesionados en sus intereses por adquisición de abonos, y estuvieren probados el engaño ó falsificación cometidos por el vendedor, serán de cuenta de éste todos los gastos originados por viajes, reconocimientos y análisis, además de las responsabilidades administrativas que este decreto determina y las judiciales á que puede haber lugar.

Art. 6.º Los fabricantes y expendedores de abonos tendrán como obligación ineludible la de indicar á los compradores la calidad de sus mercancías, dándoles una factura en que consten certificados: primero, el nombre del abono; segundo, su origen y procedencia, y tercero, su composición química, en que se expresará el tanto por ciento que contiene de cada uno de los principios fertilizantes esenciales (nitrógeno, potasa y ácido fosfórico), y el estado ó forma química de estos elementos.

Art. 7.º Los Gobernadores impondrán una multa de 20 á 200 pesetas á los vendedores que no llenen el expresado requisito por cada venta en que se averigüe y se pruebe la falta.

Art. 8.º El nombre del abono será siempre el que corresponda precisamente á la materia vendida, y no á otro producto fertilizante de mayor valor; y cualquiera infracción cometida por el vendedor sobre este particular será gubernativamente castigada con una multa de 10 á 100 pesetas por la vez primera, debiendo ser entregados á los Tribunales los reincidentes en el empleo de nombres falsos mal apropiados ó que correspondan á otras sustancias que las vendidas.

Los abonos compuestos que tuvieren un nombre específico en la localidad, y muy conocido, podrán ser señalados con el mismo.

Art. 9.º Queda prohibido usar el nombre genérico de *guanos* para los productos orgánicos desecados en mezcla con materias inertes que les den color parecido á los *guanos naturales*; ni el de *negros* para las turbas más ó menos quemadas; ni el de *fosfatos* para los exquistos fosfatados pulverizados; ni el de *abono nítrico* para la mezcla de nitrato de sosa con yeso ú otra sustancia, que deberán siempre expresarse con el nombre compuesto que corresponda; y, en general, todas las

denominaciones ambiguas que por indeterminación puedan inducir á error en la estima del abono.

Art. 10. Por origen del abono se entenderá el lugar geográfico de que procede, si es producto natural, ó el pueblo en que esté la fábrica que lo produce, si se obtuviere artificialmente, debiendo en este último caso expresarse el nombre del fabricante.

Art. 11. El vendedor responde directamente de la composición que se exprese en la factura, y la garantía de la misma se entenderá aplicable en el estado natural de humedad en que es entregada la partida.

Art. 12. Cada uno de los elementos fertilizantes esenciales, nitrógeno, ácido fosfórico, potasa, que entren en el abono vendido, constarán en la clasificación que se haga en la factura que expida el vendedor, y serán especificados sus estados químicos en el modo siguiente:

Nitrógeno amoniacal.

Nitrógeno nítrico.

Nitrógeno orgánico.

Nitrógeno total.

Acido fosfórico anhidro, soluble en el agua.

Acido fosfórico anhidro, soluble en el citrato amónico.

Acido fosfórico anhidro, soluble en los ácidos minerales.

Acido fosfórico total.

Potasa anhidra, soluble en el agua.

Potasa anhidra total.

Art. 13. Los vendedores certificarán la composición de sus abonos en la forma taxativa que se expresa en los artículos anteriores, poniendo en letra la frase tanto por ciento, y entendiéndose que el expresado para cada elemento fertilizante significa que en los 100 kilogramos del abono vendido, y en el estado en que se entrega, hay de aquel elemento los que expresa la factura. Esta dosis podrá indicarse por dos números que representen los límites máximo y mínimo del tanto por ciento correspondiente; pero no se diferenciarán entre sí más de una unidad para el nitrógeno, dos unidades para el ácido fosfórico, y dos á dos y media unidades para la potasa.

Art. 14. Cuando hubiere duda sobre la calidad de un abono, ó se estimase falta de exactitud en la factura extendida por el vendedor, se podrá hacer la comprobación y análisis de las materias vendidas, bien sea de oficio, á petición del comprador, ó de común acuerdo entre el comprador y vendedor. En el primer caso se tomarán las muestras para la verificación del abono, con las formalidades debidas y como determina la instrucción que se dicta al efecto, y los gastos serán de oficio si no se confirmase el fraude sospechado. En la comprobación por demanda de los interesados corresponderán los gastos de análisis al comprador, si resulta que la mercancía adquirida tiene las condiciones expresadas en la factura, y al vendedor, en caso contrario, con las demás responsabilidades á que haya lugar.

Art. 15. Los análisis de comprobante de abonos hechos por reclamación del comprador sólo tendrán carácter oficial y harán fe en juicio cuando se hayan verificado en los laboratorios químicos del Estado, ó en los provinciales y municipales expresamente autorizados por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, debiendo emplearse siempre en las determinaciones los métodos de análisis prescritos en las instrucciones correspondientes.

Art. 16. El Gobernador civil de la provincia, en vista de los resultados del análisis é informes de los Ingenieros Directores de los laboratorios químicos que hayan intervenido en la comprobación, impondrán administrativamente las multas y responsabilidades que procedan, según la importancia de las faltas demostradas en la dosis de cada elemento esencial, deducido el margen que se les concede en el art. 13, y ateniéndose á las siguientes reglas:

1.ª Por las diferencias de 5 á 10 por 100 en la cantidad fijada como riqueza de uno ó varios de los elementos fertilizantes esenciales que contenga el abono, se impondrá al vendedor la obligación de devolver al comprador la diferencia de precio cobrado, ó á rebajar el importe de su cuenta proporcionalmente, si no estuviese pagada, y de satisfacer además los derechos de análisis, según las determinaciones hechas y con arreglo á la tarifa oficial.

2.ª Por las diferencias de 10 á 15 por 100 serán castigados los vendedores con una multa de 20 á 200 pesetas, según la importancia de la partida vendida, y además con la devolución al comprador del duplo de la cantidad que importen esas diferencias, que se tasarán al respecto del precio, por unidad de elemento fertilizante que conste en la factura, ó con la rebaja equivalente en la cuenta, si ésta no estuviese pagada, y con los gastos de análisis devengados.

3.ª Por las diferencias del 15 al 20 por 100 sufrirá el vendedor doble multa de la fijada en la regla anterior, y las demás penas que en la misma se señalan.

4.ª Por las diferencias de composición que excedan del 20 por 100 de la riqueza del abono en principios fertilizantes, y que supongan, por tanto, para el agricultor una lesión de más del quinto del valor total del abono, los Gobernadores pasarán inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos de los artículos 318, 547 y 548 del Código penal.

Art. 17. El vendedor de abonos que incurriere en el caso que determina la regla 4.ª del artículo anterior, no podrá exigir del comprador el cumplimiento del contrato; perderá, y serán de su cuenta todos los gastos de partes ó de cualquiera clase que el abono hubiere originado; y no tendrá derecho á reclamar más del 50 por 100 del valor del que se hubiere empleado ya en el terreno, previa tasación por un Ingeniero agrónomo, y en vista de los antecedentes de composición del abono y precios medios corrientes en el mereado.

Art. 18. Cuando de la comprobación resultare que el abono vendido tenía la composición que se garantizaba en la factura, ó la diferencia con ella era menor del 5 por 100 para cada elemento, la partida se estimará como buena, y oficialmente se comunicará así á los vendedores que corresponda. En este caso, será de cuenta del comprador el pago de análisis.

Art. 19. Todos los años se publicará en el *Boletín oficial* de cada provincia, en los primeros días de Enero, una relación de las comprobaciones de abonos que se hubiesen hecho, poniendo los nombres y apellidos de los comerciantes y vendedores que no hayan incurrido en responsabilidad, y otra de todos los que en algo hubieren infringido las prescripciones legales y hayan sido multados administrativamente ó entregados á los Tribunales como autores de graves faltas.

Art. 20. Los Ingenieros del servicio agronómico, los Ayudantes y los Profesores de Agricultura están obligados á facilitar á los labradores el conocimiento del presente decreto y de los derechos que el mismo les concede, procurando por todos los medios que sus disposiciones alcancen la mayor eficacia.

Art. 21. Quedan exceptuados de las obligaciones especiales impuestas por este decreto los que vendan con sus nombres usuales estiércoles, basuras, materias fecales, barreduras de calles, restos de mercados, residuos y despojos de mataderos, restos de destilerías ó cervecerías, abonos de pescados y sus desperdicios, algas y otras plantas marinas, restos calvos y conelúrfros, yesos, cenizas, cal, sarro ú hollín, restos de combustión de hullas, y en general, los productos obtenidos directamente en las granjas ó casas de labor, siempre que no impliquen una fabricación de abono de los especialmente denominados en las instrucciones, ó hechos con mezcla de los mismos.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la realización del presente decreto. Dado en San Sebastián á treinta de Septiembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Rafael Gasset.

INSTRUCCIONES

para el cumplimiento del Real decreto que antecede.

De la denominación de los abonos.

a) Los nombres que deberán usar los fabricantes y expendedores de abonos químicos y minerales, y que consignarán en las facturas de venta que están obligados á entregar á los compradores, serán los siguientes: Sulfato de amoníaco.—Fosfato de amoníaco.—Nitratos de potasa y de sosa.—Nitrato de cal.—Fosfato mineral.—Fosfato precipitado.—Fosfato amónico magnésiano.—Fosfato guano.—Ceniza de huesos.—Negro animal.—Escorias de desfosforación.—Superfosfato mineral desecado.—Superfosfato de guano.—Superfosfato de huesos frescos.—Superfosfato de huesos desgelatinizados.—Superfosfato de negro animal.—Yeso fosfatado.—Arenas fosfatadas.—Cloruro de potasio.—Sulfato de potasa.—Carbonato de potasa.—Fosfato de potasa.—Fosfato de sosa.—Sulfato doble de potasa y magnesia.—Kainita, carnalita, keeserita.—Guano bruto.—Guano molido.—Guano tratado por el ácido sulfúrico.

b) Podrá admitirse alguna otra denominación, siempre que por ella resulte bien definida la sustancia de que se trata, y que su uso sea generalmente conocido y estimado.

De la toma de muestras.

a) Para la comprobación de abonos que haya de causar efectos legales, la toma de muestras habrá de verificarse en el almacén del vendedor ó en las estaciones de los puntos de embarque ó de destino.

La hará el Alcalde del pueblo respectivo ó persona por el mismo delegada, asistido de dos testigos sin tacha, y el Jefe,

factor ó encargado de los almacenes ó de la estación del ferrocarril.

b) Las muestras se tomarán en la forma que estas instrucciones marcan, levantándose acta, que comprenderá:

1.º El nombre del pueblo y fecha en que se hace la operación.

2.º Nombres y apellidos del comprador y vendedor de la partida de abonos.

3.º Copias de las marcas y etiquetas de los envases.

4.º Copia de la factura ó del contrato especial por el cual se hubiera adquirido el abono.

5.º Clase y señas de los envases en que se hayan puesto las muestras y de sus precintos; y

6.º Cualquiera otra circunstancia que identifique la mercancía vendida y que es objeto de la comprobación.

De estas actas, firmadas por los que deben asistir á la toma de muestras, se remitirá un ejemplar, con una muestra, al Gobierno civil de la provincia, para que por el Ingeniero del servicio agronómico se envíe al Laboratorio agrícola correspondiente; otro ejemplar, con otra muestra, se entregará ó remitirá al vendedor; y el tercer ejemplar de acta y muestra se guardará en el Ayuntamiento del pueblo.

c) Para la toma de muestras se procederá, según los casos, del modo siguiente:

1.º Cuando los abonos son pulverulentos y están contenidos en sacos, se extraerá de tres ó cuatro de ellos una porción como de medio kilo, procurando que sea el abono de la parte superior de un saco, del medio de otro y del fondo de otro; se mezclan muy exactamente los tres lotes sacados, revolviéndolos convenientemente con una pala ó espátula ó con la mano, hasta que á la vista resulte un todo homogéneo; se hacen tres partes de la mezcla de un peso de 300 á 400 gramos, y cada una se pone en un frasco de vidrio, que se tapa con un corcho ó tablita, y se lacran y precintan los tres frascos del mismo modo, poniendo el sello del Ayuntamiento á los frascos precintados.

Se procurará que la cuerda ó alambre usada sea continua y sin nudos, debiendo quedar lacrada la parte en que se den los nudos que hagan el amarre.

Si los abonos pulverulentos estuvieran envasados en barriles ó toneles, se barrenaran los fondos de tres envases elegidos al azar; abriendo un agujero bastante grande, se introduce una sonda y se sacan tres lotes del peso aproximado de 500 gramos; se mezclan bien homogéneamente, y precintan como se ha dicho.

Si los abonos pulverulentos estuvieran en montón, se abre con una pala una zanja canal que vaya desde la parte exterior de la base al centro del montón. En la superficie del abono que quede descubierta se toman diez ó doce porciones en varios puntos; se mezclan, y de la mezcla homogénea se sacan tres lotes de 300 á 400 gramos de peso, que se ponen en los frascos correspondientes, y se precintan como ya se ha dicho.

Si no hubiere frascos podrán usarse vasijas de barro barnizado, cajas de madera ó sacos apropiados, bien limpios y fuertes. No se usarán cajas metálicas para los superfosfatos.

2.º Si los abonos se presentaren en masa pastosa ó compacta, ya estuvieran en sacos ó toneles, se vaciarán dos ó tres de éstos, tomando al azar, sobre un suelo enlosado ó de pavimento unido ó enladrillado, y que previamente se habrá barrido; se mezcla y revuelve bien con la pala el montón obtenido, y de diferentes puntos de este montón se toman paletadas de abono, que se mezclan en un montón más pequeño, que contenga tres ó cuatro kilos del abono á analizar. Después de bien dividida la materia de este pequeño montón y hacer bien homogénea la masa, partiendo y pulverizando convenientemente los terrones ó bloques que se presenten, ó bien desecho á la mano, se tomarán tres muestras de unos 400 gramos, y se guardan en los envases dispuestos al efecto, que se precintarán como queda dicho.

Cuando los abonos tuvieren terrones, piedras ó materias extrañas, no se separarán éstas, y deberán ponerse en las muestras en la proporción que salgan al hacer las mezclas preparatorias.

3.º Cuando se tratare de abonos muy poco homogéneos, como restos de lanas, carnes y huesos partidos, restos orgánicos, etc., se pondrá en montón la cantidad de dos ó tres envases, se mezclará y recortará en diversos sentidos con una pala; se tomarán puñados de abono en un gran número de puntos del montón, y del pequeño montón que se formará con los puñados se sacarán los lotes para muestras, que se introducirán en los envases correspondientes, precintándolos como en los casos anteriores.

d) Por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio se formarán y distribuirán los modelos que faciliten la extensión de actas, y demás documentos á que la comprobación pueda dar lugar.

De los análisis y tarifas.

a) Los métodos que deberán emplearse para el análisis de las muestras de abonos sujetos á comprobación, serán por ahora los seguidos actualmente en la Estación agronómica central, y que se publicarán por la Dirección general de Agricultura, remitiéndolos oportunamente á los laboratorios, á los cuales se encomiendan estos trabajos por el Real decreto con que se relacionan estas instrucciones.

b) Para la unificación y perfeccionamiento de estos métodos deberán reunirse en Madrid, cuando por la Superioridad se disponga, los Directores de dichos Centros.

c) La tarifa que para los análisis de las materias fertili-

zantes regirá mientras tanto no reclame la práctica alguna variante, será la de la mencionada Estación agronómica central, aprobada por Real orden de 26 de Junio de 1891.

Madrid 30 de Septiembre de 1900.—Aprobadas por S. M.—
RAFAEL GASSET.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Instruido en el Gobierno civil de la provincia de la Coruña el expediente que previene la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de incluir en el plan de las carreteras provinciales una rampa que desde Areas termine en el puente de Muniferral, y resultando que dicho expediente se tramitó con entera sujeción á lo que en dicha ley y reglamento se determina, sin que se haya producido reclamación alguna por las entidades llamadas á prestar su informe, y que procede dicha inclusión en opinión de la Dirección general de Obras públicas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Septiembre de 1900.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan de carreteras de la provincia de la Coruña la rampa que desde Areas termine en el puente de Muniferral, con el número 9, que es el que tiene la carretera provincial de Campolongo á Areas, de la cual es prolongación.

Dado en San Sebastián á treinta de Septiembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO

Vista la instancia de la Cámara Agrícola de Reus y su comarca en solicitud de que se reconozca oficialmente su constitución; y

Visto el reglamento aprobado para su organización y régimen; de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar oficialmente organizada la expresada Cámara Agrícola.

Dado en San Sebastián á treinta de Septiembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Rafael Gasset.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado en el expediente relativo á Paulino Bustamante Villar, recluta del reemplazo de 1895 por el cupo de Llanes (Oviedo), que está comprendido en el art. 174 de la vigente ley de Reclutamiento;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, accediendo á la instancia de D. José Suárez Guanes, ha tenido á bien disponer que se devuelvan al interesado 500 pesetas de las 2.000 con que redimió dicho recluta el servicio militar activo en el referido reemplazo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1900.

AZCÁRRAGA

Sr. Capitán general de Castilla la Vieja.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso y de conformidad con la primera de las preferencias del Real decreto de 15 de Julio de 1898, á D. Francisco Maura Montaner, actual Profesor de Dibujo, interino del Instituto de San Isidro, Profesor numerario de igual asignatura en el Instituto del Cardinal Cisneros, con la retribución de 1.500 pesetas anuales, debiendo cesar en ésta, á la presentación del numerario, D. Alberto Conmellerán Gómez, que la desempeña interinamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Francisco Maura Montaner.

Medalla de segunda. Exposición internacional de Bellas Artes de Madrid de 1892.

Medalla de segunda. Exposición nacional de Bellas Artes de Madrid de 1890.

Pensión en Roma por Real orden de 10 de Mayo de 1894, con Mención honorífica, equivalente por tanto á Medalla de segunda, según el Real decreto de 15 de Julio de 1898.

Profesor interino de Dibujo del Instituto de San Isidro por Real orden de 23 de Octubre de 1893, en cuya plaza continúa.

Otro mérito: pensionado por la Diputación provincial de Baleares de 19 de Enero de 1883.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con la primera de las preferencias del Real decreto de 15 de Julio de 1898, y en virtud de concurso, ha tenido á bien nombrar á D. Tomás Muñoz Lucena Profesor interino de Dibujo del Instituto de Córdoba, en la actualidad Profesor numerario de igual asignatura en el de Granada, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, debiendo cesar en ésta, á la presentación del numerario, D. Manuel Domínguez Mariner, que la desempeña interinamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Tomás Muñoz Lucena.

Medalla de segunda. Exposición general de Bellas Artes de 1897.

Premio de segunda, equivalente á Medalla de segunda. Exposición general de Bellas Artes de 1890.

Profesor interino de Dibujo del Instituto de Córdoba por Real orden de 24 de Octubre de 1894, en cuya plaza continúa en la actualidad.

Otro mérito: pensionado en Roma por la Diputación provincial de Córdoba.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Ronda, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Granada, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre Registradores excedentes de Ultramar de la misma categoría, según lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 28 de Mayo último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 29 de Septiembre de 1900.—El Director general, B. Oliver.

Debiendo ser provistos los Registros de la propiedad, de cuarta clase, de Ordenes, con fianza de 1.125 pesetas; de Muros, con la de 1.000 pesetas, y de Agreda, con la de 1.000 pesetas, en individuos del Cuerpo de Aspirantes á Registros, por el orden que han sido numerados por el Tribunal censor, según lo prevenido en el párrafo quinto del art. 262 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria; esta Dirección general ha acordado conceder, por equidad, á los Aspirantes que tienen los números 72, 73 y 74 un plazo de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que dentro de él puedan manifestar por escrito en el Negociado respectivo el orden de preferencia entre los indicados Registros, á fin de

que se tenga en cuenta al hacer la propuesta para los nombramientos; en la inteligencia de que los Aspirantes comprendidos en dichos números que no hagan manifestación alguna, serán propuestos, aunque no lo soliciten, para los Registros que quedaren después de satisfechos los deseos de los que los hubieren dado á conocer en la forma indicada; advirtiéndoles que, con arreglo al último párrafo del citado artículo, si no prestasen fianza ó no se presentaren á tomar posesión dentro de los plazos legales, se entenderá que renuncian, y perderán el derecho adquirido por la oposición.

Madrid 3 de Octubre de 1900.—El Director general, B. Oliver.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Alfaro, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 3 de Octubre de 1900.—El Director general, B. Oliver.

Lista de los Aspirantes á los Registros de la propiedad de Villalba, Ordenes y Agreda.

REGISTRO DE VILLALBA

D. Jenaro Cavestany.
Antonio Gamallo,
Clemente Alamá.

REGISTRO DE ORDENES

D. Jenaro Cavestany.
Clemente Alamá.

REGISTRO DE AGREDA

Sin aspirantes.

Madrid 2 de Octubre de 1900.—El Director general, B. Oliver.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 139—25 DE SEPTIEMBRE DE 1900

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Canadá y Terranova.

Estaciones de señales del Lloyd, en el golfo de San Lorenzo.

(Notice to Mariners, núm. 51. Ottawa, 1900.)

Núm. 750, 1900.—Según acuerdo entre el Gobierno del Canadá y la Sociedad del Lloyd, las estaciones siguientes formarán parte en adelante de las estaciones de dicha Sociedad:

Cabo Bay (Terranova).
Isla San Pablo (isla del cabo Bretón).
Cabo San Lorenzo.
Punta Heat (isla Anticosti).
South Point.
South West Point.
West Point.
Cabo Rosier (costa de Gaspé).
Punta Fame.
Cabo Magdalena.
Isla Amherst (islas Magdalena).

Se podrán transmitir órdenes por el Lloyd y notificadas á los buques en estas estaciones, en las mismas condiciones que para las demás estaciones del Lloyd, y los buques que se hayan reconocido serán inscritos en la «Lloyd's List and Shipping Gazette» y en los periódicos.

Cuaderno de faros núm. 5, páginas 12, 20, 22, 24 y 70.

NUEVA BRUNSWICK

Bahía de Fundy.

Cambio de carácter de la boya del banco de la isla Grindstone.

(Notice to mariners, núm. 53. Ottawa, 1900.)

Núm. 751, 1900.—La boya plana, roja, que estaba fondeada en un extremo del banco de la isla Grindstone, en la bahía de Fundy, se ha sustituido, conforme á las reglas adoptadas por la Conferencia Internacional de Washington, por una boya cónica roja con las palabras «Grindstone Island» con letras blancas.

Esta boya está fondeada en 9,1 m. de agua, á 1/2 milla al S. 44° W. del faro,

Situación aproximada: 45° 42' 55" N. por 58° 55' 25" W.

Carta núm. 519 de la sección IX.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

ISLAS FILIPINAS

Isla de Panay.

Bajo en el puerto de Ilo-Ilo.

(Notice to Mariners, núm. 505. Londres, 1900.)

Núm. 752, 1900.—Según informe del Comandante del crucero inglés *Pigmy* existe en el puerto de Ilo-Ilo un bajo de corta extensión, cubierto con 7,3 m. de agua, á 3 y 1/4 cables al S. 89° E. del fuerte y al S. 34° E. de la entrada del río.

Este bajo está señalado con una cónica pintada á fajas verticales blancas y negras.

Situación aproximada: 10° 41' N. por 128° 47' E.

Isla de Mindanao.

Luces en el puerto de Pollok.—Escollas en las proximidades de este puerto.

(Notice to Mariners, núm. 32/877. Washington, 1900.)

Núm. 753, 1900.—Según aviso de un Oficial del crucero norteamericano *Isla de Luzón*, se encienden, una luz *Aja roja*, en Pollok, y otra *Aja verde* en Parang-Parang, al otro lado de la bahía.

El práctico de Pollok anuncia la existencia de rocas al S. W. de la punta Marigabalo.

Dos perchas indican la extremidad del arrecife que prolonga el muelle de Pollok.

Cuaderno de faros núm. 8, pág. 112.

MAR DE CHINA

Sumatra.

Retirada temporal del buque-faro «Deli».

(Avis aux Navigateurs, núm. 235/1.548. Paris, 1900.)

Núm. 754, 1900.—Se ha retirado temporalmente el buque-faro *Deli*, sustituyéndole una boya luminosa negra, con luz blanca de eclipses, visible á 6 millas.

Cuaderno de faros núm. 8, pág. 88.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANGO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible, núm. 355.400, expedido por este establecimiento en 5 de Septiembre de 1895 á favor de D. Miguel Pujante y Gárvez, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 5 de Septiembre próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 1.º de Octubre de 1900.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1899

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos

Correos.

SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia en carruaje desde la Administración Central de Madrid á la oficina de Correos de Aranda de Duero, bajo el tipo máximo de 12.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, en los Gobiernos civiles de Madrid y Burgos, en la Administración del Correo Central y en las oficinas de Correos de Burgos y Aranda de Duero, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase que se presenten en dicha Dirección general y en el Gobierno civil de Burgos, hasta el día 18 de Octubre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 23 de Octubre, á las dos de su tarde.

Madrid 22 de Septiembre de 1900.—El Director general, Portago.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia á caballo ó en

carruaje desde la oficina del ramo de Villafranca de Bierzo á Becerreá, bajo el tipo máximo de 3.450 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, en los Gobiernos civiles de León y Lugo y en las oficinas de Correos de las capitales y en las de Villafranca y Becerreá, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles citados hasta el día 18 de Octubre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 23 de Octubre, á las dos de su tarde.

Madrid 23 de Septiembre de 1900.—El Director general, Portago.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar el transporte de la correspondencia en carruaje desde la oficina de Correos de Tortosa á la estación férrea del mismo punto, bajo el tipo máximo de 899 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Tarragona y en las oficinas de Correos de esta capital y en la de Tortosa, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Tortosa hasta el día 31 de Octubre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 5 de Noviembre, á las once de su mañana.

Madrid 23 de Septiembre de 1900.—El Director general, Portago.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia en carruaje desde la estación férrea de Porriño á Mondariz, bajo el tipo máximo de 2.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Pontevedra y en las oficinas de Correos de esta capital y de Mondariz, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Mondariz hasta el día 31 de Octubre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 11 de Noviembre, á las once de su mañana.

Madrid 23 de Septiembre de 1900.—El Director general, Portago.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia en carruaje ó á caballo desde la estación férrea de Binefar á Binefar y Benabarre, bajo el tipo máximo de 1.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Huesca y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Binefar y Benabarre, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Binefar y Benabarre hasta el día 31 de Octubre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 5 de Noviembre, á las once de su mañana.

Madrid 23 de Septiembre de 1900.—El Director general, Portago.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Dirección general de Sanidad

Estados relativos a las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 1º de Octubre de 1900.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Emiliano Fulgencio	2	>	>	Párvulo	Viruela	Guadalajara, 7.
Agustín Martínez	25	>	>	Casado	Idem	Hernani, 11.
Jose Fernández	18	>	>	Soltero	Idem	Hospital Provincial.
Juan F. Ortega	74	>	>	Viudo	Idem	Idem.
José Sánchez	1	>	>	Párvulo	Idem	Carolinas, 26.
Francisco López	1	>	>	Idem	Idem	Vargas, 4.
Jacinto Rodríguez	6	>	>	Idem	Idem	Delicias, 39.
Agustín Crespo	1	>	>	Idem	Sarampión	Dos Hermanas, 25.
Manuel Pascual	>	9	>	Idem	Idem	Villamil, 5.
Manuel Pérez	2	>	>	Idem	Idem	Amparo, 27.
Gumersindo Fernández	3	>	>	Idem	Angina diftérica	Castilla, 7.
Mariano Pérez	21	>	>	Soltero	Tuberculosis	Provisiones, 6.
Manuel Sobrino	1	>	>	Párvulo	Idem	Martin de Vargas, 15.
Pablo Herrero	62	>	>	Viudo	Idem	Hospital Provincial.
Agustía Benito	40	>	>	Casado	Cardiopatía	Rodas, 5.
Gregorio Navarro	74	>	>	Idem	Idem	Sombrerete, 1.
Brasilo Carbelles	62	>	>	Viudo	Insuficiencia valvular	Fe, 21.
Gervasio Gutiérrez	78	>	>	Idem	Bronquitis	Príncipe de Vergara.
Manuel López	>	18	>	Párvulo	Idem	Fuencarral, 90.
Esteban Fernández	53	>	>	Casado	Pneumonía	Carnero, 2.
Celedonio García	60	>	>	Viudo	Broncopneumonía	Gil Imon, 5.
Gregorio López	37	>	>	Casado	Enterocolitis	Tarragona, 3.
Emilio Garzón	>	>	16	Párvulo	Indigestión	Alonso Cano, 18.
Manuel Pérez	58	>	>	Soltero	Úlcera del pie izquierdo	Hospital Provincial.
Manuel Rosón	58	>	>	Casado	Hemorragia cerebral	Chinchilla, 3.
Manuel Vese	69	>	>	Viudo	Apoplejía cerebral	B. Luceno, 8.
Mariano Montero	66	>	>	Idem	Idem	Tomás López, 3.
Antonio Obejón	24	>	>	Casado	Encefalitis	Galileo, 24.
Pedro García	3	>	>	Párvulo	Meningoencefalitis	Morejón, 13.
Manuel Rodríguez	6	>	>	Idem	Meningitis	Tudescos, 44.
Tomás Mínguez	63	>	>	Casado	Parálisis medular	Hospital Provincial.
Francisco Rodríguez	34	>	>	Idem	Idem	Idem.
Antonio Boyeno	>	>	8	Párvulo	Eclampsia	Rivera del Manzanares, 91.
José Cedeño	41	>	>	Casado	Sin diagnóstico	Granado, 8.
Feto masculino	>	>	>	>	>	Progreso, 13.
Idem	>	>	>	>	>	Mesón de Paredes, 33.
Idem	>	>	>	>	>	Doctor Fourquet, 26.
Doña Francisca Pérez	24	>	>	Soltera	Viruela	Hortaleza, 17.
Margarita Iraneta	>	6	>	Párvulo	Sarampión	Jesús y María, 22.
Marta Soler	51	>	>	Viuda	Cardiopatía	Hospital Provincial.
Juliana Suárez	>	8	>	Párvulo	Bronquitis	Camino alto de Vicálvaro.
Josafá López	>	8	>	Idem	Idem	Toledo, 114.
Francisca Cortés	72	>	>	Casada	Pneumonía	Claudio Coello, 64.
Epifania Mingo	70	>	>	Viuda	Hemorragia cerebral	Marqués de Urquijo, 20.
Juliana Martín	69	>	>	Soltera	Apoplejía cerebral	Hospital de Jesús Nazareno.
María Sánchez	>	9	>	Párvulo	Eclampsia	Ferraz, 49.
Feto femenino	>	>	>	>	>	Bares, 18.
Idem	>	>	>	>	>	Dos Hermanas, 19.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL										
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																
	TOTAL PARCIAL	Paludismo	Achilomoniasis	Palagra	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Erisipela	Tifoides	Inteunza ó gripe	Puerperales	Difteria	Cogueluche	Disenteria	Lepra	Sifilis	Carbunco	Hidrofobia	Colera	Fiebre amarilla		Peste	OTRAS	TOTAL PARCIAL	Accidentes de la dentición	En el claustro materno	Cancerosas	TOTAL PARCIAL	DE LOS APARATOS	OTRAS GENERALES	Muerte violenta (2)
Varones	7	3	>	>	>	>	>	>	>	>	1	3	>	>	>	>	>	>	>	>	>	14	3	3	4	2	1	9	1	23	37
Hembras	1	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2	2	1	3	>	3	>	9	11	
TOTALES	8	4	>	>	>	>	>	>	>	>	1	3	>	>	>	>	>	>	>	>	>	16	5	4	7	2	12	1	32	48	

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO	2.º UNIVERSIDAD	3.º CENTRO	4.º HOSPIICIO	5.º BUENAVISTA	6.º CONGRESO	7.º HOSPITAL	8.º INCLUSA	9.º LATINA	10.º AUDIENCIA	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL
Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones
1	2	3	4	2	2	3	10	2	1	6	>	37
Hembras	Hembras	Hembras	Hembras	Hembras	Hembras	Hembras	Hembras	Hembras	Hembras	Hembras	Hembras	Hembras
2	4	2	5	2	2	3	2	1	2	2	>	11
TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL
3	4	2	7	4	4	3	12	3	1	8	>	48

Madrid 2 de Octubre de 1900.—El Director general, Dr. F. de Certejarena.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 2 de Octubre de 1900.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Carlos Mellado	>	11	>	Párvulo	Viruela	Mayor, 26.
Valentín Pantoja	>	9	>	Idem	Idem	Fuencarral, 122.
Leandro Gallego	54	>	>	Viudo	Idem	Hospital Provincial.
Gregorio Mateos	1	>	>	Párvulo	Idem	Bravo Murillo, 107.
Martín Ballesteros	>	6	>	Idem	Idem	Fuencarral, 122.
Juan Pablo Ruiz	1	>	>	Idem	Sarampión	Encomienda, 20.
Antonio Valiente	55	>	>	Soltero	Tuberculosis	Echegaray, 19.
Martín Villanueva	>	9	>	Párvulo	Tabes mesentérica	Almendro, 9.
Diego Alcázar	>	>	27	Idem	Sífilis	Hospital Provincial.
Nicolás Álvarez	63	>	>	Casado	Carcinoma	Prado, 17.
Emilio González	9	>	>	Soltero	Colapso cardíaco	Juanelo, 31.
Diego Cabezas	59	>	>	Casado	Insuficiencia mitral	Hospital Provincial.
Francisco Gallardo	48	>	>	Idem	Idem	Idem.
Julio Carreras	2	>	>	Párvulo	Bronquitis	Carranza, 12.
José Barreiro	1	>	>	Idem	Idem	Marqués de Urquijo, 21.
Alejandro Quirós	49	>	>	Casado	Pneumonía	Ave María, 46.
Juan Bautista Huertas	55	>	>	Viudo	Enterocolitis	Carrera de San Jerónimo, 28.
Domingo Lopén	62	>	>	Soltero	Nefritis	Hospital Provincial.
Demetrio González	76	>	>	Viudo	Meningocerebritis	Almagro, 3.
José Saviñas	2	>	>	Párvulo	Meningitis	Ronda de Toledo, 24.
Serapio Catalán	5	>	>	Idem	Eclampsia	Travesía del Fúcar, 19.
Tomás Manzano	>	>	>	>	Heridas	Depósito judicial.
Feto masculino	>	>	>	>	>	Cardenal Silíceo, 7.
Idem	>	>	>	>	>	Monteleón, 35.
Doña María González	3	>	>	Párvulo	Viruela	Callejón del Alamillo, 1.
Josefa Seva	5	>	>	Idem	Idem	Luis Misón, 3.
Concepción Badinas	1	>	>	Idem	Idem	Ronda de Segovia, 22.
Aurina de la Cuesta	1	>	>	Idem	Idem	Blasco de Garay, 34.
Anselma Moreno	23	>	>	Soltera	Brisipela	Hospital Provincial.
Antonia Quintani	29	>	>	Idem	Metritis séptica	Idem.
María Calle	55	>	>	Casada	Tuberculosis	Idem.
Eugenia Esteban	2	>	>	Párvulo	Tabes mesentérica	Hernani, 8.
Cesarea Semínchal	54	>	>	Soltera	Colapso cardíaco	Pizarro, 5 y 7 (judicial).
Isabel Izquierdo	50	>	>	Viuda	Insuficiencia mitral	Quiñones, 5.
María Delgado	3	>	>	Párvulo	Noma	Cicerón, 2.
María Lacalle	1	6	>	Idem	Gastroenteritis	Glorieta de Bilbao, 4.
María Galindo	1	>	>	Idem	Meningitis	García de Paredes, 10.
Ramona Santos	1	5	>	Idem	Atrepsia	Verdad, 8.
Manuela Fernández	75	>	>	Viuda	Senectud	Hospital Provincial.
María de Jesús García	>	>	>	>	>	Depósito judicial.
Feto femenino	>	>	>	>	>	Toledo, 119.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																	TOTAL GENERAL															
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																		
	Paludismo	Actinomicosis	Relapsa	Otras	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Erisipela	Tifoides	Influenza ó gripe	Puerperas	Difteria	Coqueluche	Difteria	Tuberculosis	Lepra	Sífilis		Carbunco	Hidrofobia	Clera	Fiebre amarilla	Peste	Otras	Cáncer	En el parto	Accidentes de la dentición	DE LOS APARATOS	Otras generales	Muerte violenta (2)			
Varones	>	>	>	>	5	1	>	>	>	>	>	>	>	>	2	>	1	>	>	>	>	>	9	1	2	3	3	1	1	3	14	1	24
Hembras	>	>	>	>	4	>	1	>	>	1	>	>	>	2	>	>	>	>	>	>	>	>	8	>	1	2	2	>	1	2	8	1	17
TOTALES	>	>	>	>	9	1	1	>	>	1	>	>	>	4	>	1	>	>	>	>	>	>	17	1	3	5	3	1	4	2	22	2	41

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL
PALACIO	UNIVERSIDAD	CENTRO	HOSPICIO	BUENAVISTA	CONGRESO	HOSPITAL	INCLUEA	LÁTINA	AUDIENCIA	HOSPITALES	JUDICIAL	GENERAL
Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones
1	1	1	4	2	4	1	1	2	1	5	1	24
Hembras	Hembras	Hembras	Hembras	Hembras	Hembras	Hembras	Hembras	Hembras	Hembras	Hembras	Hembras	Hembras
1	3	1	4	>	>	>	>	3	>	4	2	17
TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL
2	5	2	8	2	4	1	1	5	1	9	3	41

Madrid 3 de Octubre de 1900.—El Director general, Dr. F. de Cortejarena.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades con- signadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

De conformidad con la segunda de las preferencias del Real decreto de 15 de Julio de 1898, y en virtud de concurso, esta Subsecretaría ha acordado nombrar á D. Ezequiel Ruiz Martínez Profesor numerario de Dibujo del Instituto de Reus,

con la retribución de 1.000 pesetas anuales, debiendo cesar en esta plaza, á la presentación del numerario, D. Ramón Cals Vernis, que la desempeña interinamente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.— Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.

Méritos y servicios de D. Ezequiel Ruiz Martínez.

Pensión en Roma por oposición, con Mención honorífica equivalente á Medalla de segunda.

De conformidad con la segunda de las preferencias del Real decreto de 15 de Julio de 1898, y en virtud de concurso, esta Subsecretaría ha acordado nombrar á D. Félix Iniesta Soto, Profesor numerario de Dibujo del Instituto de Teruel, con la retribución de 1.000 pesetas anuales, debiendo cesar en esta plaza, á la presentación del numerario, D. León Ruiz de León, que la desempeña interinamente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.— Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza.

Modelos á que se refiere el Real decreto inserto en las páginas 59 á 61.

Modelo A.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE

..... TRIMESTRE DE

DERECHOS PASIVOS

CUENTA RESUMEN DE CANTIDADES DEVENGADAS

que D., como Secretario de la indicada Junta, presenta á la Central de Derechos pasivos para su comprobación, con los estados y antecedentes remitidos á la misma, en cumplimiento de lo prescrito en la Instrucción de 10 de Agosto de 1900 y Real decreto de de del mismo año.

DEBE

Número de las relaciones.		8 por 100.	10 por 100.	50 por 100.	Vacantes.	TOTALES PARCIALES	TOTALES GENERALES
»	Saldo á favor del fondo de Derechos pasivos, importe de los descubiertos anteriores.....						
»	Partidos judiciales. — Devengado en el actual trimestre.....						
»	Ayuntamientos que pagan directamente. — Idem íd. íd.....						
»	Escuelas de beneficencia provincial. — Idem íd. íd.....						
»	Aumento gradual de sueldos.—Idem íd. íd.....						
»	Secretario de la Junta provincial. — Idem íd. íd.....						
»	Escuelas de patronato. — Idem íd. íd.....						
	TOTAL Debe.....						

HABER

Número de las relaciones.		8 por 100.	10 por 100.	50 por 100.	Vacantes.	TOTALES PARCIALES	TOTALES GENERALES
»	Importe de los cheques transferidos á la Junta Central de las cantidades ingresadas en el Banco de España por los Habilitados de esta provincia.						
»	Idem íd. íd. de las ingresadas en el mismo establecimiento por los Ayuntamientos que tienen concedido el pago directo de las atenciones de primera enseñanza.....						
»	Idem íd. íd. de las ingresadas en íd. por la Diputación provincial, por los descuentos de las Escuelas de beneficencia, aumento gradual de los sueldos y Secretario de esta Junta.....						
»	Idem íd. de las ingresadas en la Secretaría de esta Junta provincial por los Maestros de las Escuelas de patronato que tienen concedido el descuento.....						
»	Saldo á favor del fondo de Derechos pasivos, por el importe de los descubiertos que resultan en este día						
	TOTAL Haber IGUAL AL Debe.....						

Las cantidades figuradas en la presente cuenta son exactamente las mismas que resultan en los libros, relaciones y antecedentes de Contabilidad que obran en la Secretaría de mi cargo.

..... á de de 19.....

V.º B.º

El Gobernador-Presidente,

El Interventor,
Oficial de Contabilidad,

El Secretario,

Modelo C.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE

..... TRIMESTRE DE

DERECHOS PASIVOS

CUENTA DE CANTIDADES DEVENGADAS

CARGO

Escuelas de beneficencia y patronato.

Don, Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de

CERTIFICO: Que las cantidades que corresponde descontar en el actual trimestre á las Escuelas de beneficencia provincial y de patronato, aumento gradual de sueldo, así como los descuentos del Secretario que suscribe, son los que á continuación se expresan:

Escuelas de beneficencia provincial.

NOMBRE DEL MAESTRO	HABER TRIMESTRAL	SITUACIÓN			3 por 100.	10 por 100.	50 por 100.	Vacantes.	TOTAL
		P. ^a	I. ^a	V. ^a					
D.									
»									
»									
»									
»									
»									
»									
»									
»									
(Descuentos por aumento gradual de sueldos) (Detallado), Secretario de la Junta provincial.....									
TOTALES.....									

Escuelas de patronato.

NOMBRE DEL MAESTRO	HABER TRIMESTRAL	SITUACIÓN			3 por 100.	10 por 100.	50 por 100.	Vacantes.	TOTAL
		P. ^a	I. ^a	V. ^a					
»									
»									
»									
»									
»									
»									
»									
»									
»									
»									
»									
»									
»									
»									
»									
TOTALES.....									

RESUMEN

	HABER TRIMESTRAL	P. ^a	I. ^a	V. ^a	3 por 100.	10 por 100.	50 por 100.	Vacantes.	TOTAL
Descuentos de las Escuelas de beneficencia.....									
Idem íd. de patronato.....									
TOTAL GENERAL.....									

Y para que conste ante la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Gobernador Presidente de esta Junta provincial, en á de de 19.....

V.º B.º
El Gobernador-Presidente,

Conforme con los libros de Contabilidad.
El Oficial Interventor,

El Secretario,

Modelo E.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE

..... TRIMESTRE DE

DERECHOS PASIVOS

CUENTA DE CANTIDADES DEVENGADAS

DATA

Descubiertos.

Don, Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de

CERTIFICO: Que según resulta de los libros y antecedentes de Contabilidad que obran en esta Secretaría de mi cargo, aparecen en descubierto por falta de pago de los descuentos pertenecientes al fondo de Derechos pasivos, en el actual trimestre, los Ayuntamientos, Escuelas de patronato y las de beneficencia provincial que á continuación se expresan:

PUEBLOS	ESCUELAS	HABER TRIMESTRAL	SITUACIÓN			3 por 100.	10 por 100.	50 por 100.	Vacantes.	TOTAL
			P. ^a	I. ^a	V. ^a					
TOTALES.....										

Y para que conste ante la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Gobernador Presidente de esta Junta provincial, en á de de 19....

V.º B.º
El Gobernador-Presidente,

Conforme con los libros de Contabilidad.
El Oficial Interventor,

El Secretario,

Modelo F.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE

..... TRIMESTRE DE

DERECHOS PASIVOS

CUENTA DE METÁLICO Y OBLIGACIONES

que DON, como Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de, presenta á la Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, de los ingresos y pagos realizados durante el actual trimestre, con arreglo á lo prescrito en los artículos del Real decreto de de y en virtud de las órdenes recibidas de la mencionada Junta Central.

DEBE

	PARCIALES	TOTALES
CAPÍTULO PRIMERO		
EXISTENCIAS — INGRESOS		
Artículo 1.º—Existencia en el Banco de España, en la cuenta corriente de Derechos pasivos.....		
— 2.º—Descuentos cobrados de las Escuelas de beneficencia, aumento gradual de sueldos y Secretario de esta Junta provincial, según cargareme núm....		
— 3.º—Descuentos realizados de las Escuelas de patronato, según cargareme núm.....		
— 4.º—Importe de los reintegros realizados, según cargareme núm.....		
— 5.º—Idem de los donativos recibidos, según cargareme núm.....		
CAPÍTULO II		
TRANSFERENCIAS		
Artículo 1.º—Importe de la transferencia expedida por la Junta Central á favor de esta provincial en cheque número fecha para el pago de obligaciones corrientes, según cargareme núm.....		
— 2.º—Por id. id. id. id. núm. fecha para el pago de atrasos, según cargareme núm.....		
TOTAL Debe.....		

HABER

	PARCIALES	TOTALES
CAPÍTULO PRIMERO		
PAGOS		
Artículo 1.º—Satisfecho por jubilaciones, según nómina y relación adjuntas.....		
— Idem por pensiones, según id. id.....		
— 2.º—Idem por devoluciones, según id. id.....		
— 3.º—Idem por atrasos, según id. id.....		
CAPÍTULO II		
TRANSFERENCIAS — EXISTENCIAS		
Artículo 1.º—Importe del cheque núm. expedido por esta Junta á favor de la Central en por las cantidades recibidas de los descuentos de las Escuelas de beneficencia, de patronato y Secretario de esta Junta.....		
— 2.º—Importe del cheque núm. expedido en á favor de la Junta Central, por los sobrantes que han resultado en el pago de las nóminas.....		
— 3.º—Existencia en el Banco de España, en la cuenta corriente de Derechos pasivos.....		
TOTAL Haber.....		

Y para que conste ante la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, rindo la presente cuenta de Obligaciones, con el V.º B.º del Sr. Gobernador Presidente de esta provincial, en á de de 19....

V.º B.º
El Gobernador-Presidente,

El Secretario,

Conforme con los libros de Contabilidad.
El Oficial Interventor,

Modelo G.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE

AÑO DE

SECRETARÍA — CONTABILIDAD

..... TRIMESTRE

CARGAREME NUM.

El Secretario de la Junta de Instrucción pública de esta provincia,

Se hará cargo en la cuenta de metálico y obligaciones de Derechos pasivos correspondientes al trimestre de de la cantidad de pesetas y céntimos que representa (indíquese aquí si es por descuentos ó cheques, y las circunstancias que aclaren el concepto) cuya suma figura ingresada en el Banco de España en esta misma fecha para á de de 19....

V.º B.º

El Ordenador de pagos,

El Interventor,

Como descargo de la cantidad que expresa este cargareme, expido á favor de un (cheque ó talón) número á de de 19....

El Secretario,

(Indíquese al dorso el destino del cheque ó talón, con arreglo al art. 16.)

Modelo H.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE

DERECHOS PASIVOS DEL MAGISTERIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

TRIMESTRE DE 19....

NÓMINA de los haberes que en dicho trimestre se acreditan y han correspondido á los Maestros jubilados y pensionistas clasificados por la Excelentísima Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 16 de Julio de 1887, reglamento para su ejecución y Real decreto de de

Número de orden.	NOMBRE Y APELLIDOS DEL MAESTRO Ó PENSIONISTA FECHA DE LA CLASIFICACIÓN Y CANTIDAD QUE PERCIBE	Haber anual.		Haber al trimestre.	
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
D. con pesetas céntimos por clasificación de ... de de percibe por la paga del citado trimestre..... Exhibió cédula clase, núm. expedida en				
EL					
D. con pesetas céntimos por clasificación de ... de de percibe por la paga del citado trimestre..... Exhibió cédula clase, núm. expedida en				
EL					
TOTAL.....					

Importa esta nómina las expresadas pesetas céntimos.

Páguese.
El Gobernador-Presidente,

(Lugar y fecha.)

Conforme.
El Secretario,

(Para cada uno de los conceptos de jubilaciones, pensiones y devoluciones se extenderá nómina separada.)

Modelo I.

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE

..... TRIMESTRE DE

DERECHOS PASIVOS

SOBRANTES

Don, Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de

CERTIFICO: Que según aparecen de los partes y antecedentes que obran en esta Secretaría de mi cargo, así como de la relación entregada por el Habilitado de Clases pasivas del Magisterio de Instrucción primaria, comprensiva de las bajas ocurridas por fallecimiento y falta de presentación al cobro, los nombres de los interesados, cantidades que les corresponde y fechas de su ingreso en el Banco de España, son las siguientes:

NOMBRES DE LOS INTERESADOS QUE SON BAJA	CAUSA DE LA MISMA	CANTIDAD	FECHA DEL INGRESO EN EL BANCO
TOTAL.....			

Asimismo certifico que el Habilitado de Clases pasivas del Magisterio Don..... hizo entrega á esta Secretaría de mi cargo de las nóminas por él satisfechas, y que la cantidad á que asciende esta relación, en unión de las pesetas..... importe de los descuentos de las Escuelas de beneficencia, aumento gradual de sueldos, Escuelas de patronato y Secretaría de esta Junta provincial, fueron transferidas al fondo de Derechos pasivos en cheque de transferencia número..... fecha..... de..... de 19...

Y para que conste ante la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Gobernador-Presidente de esta Junta provincial, en..... á..... de..... de 19...

V.º B.º

El Gobernador-Presidente,

El Secretario,

Conforme con los libros de Contabilidad.

El Oficial Interventor,

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real.

Ignorándose el paradero de D. Enrique Serrano, Agente ejecutivo que fué de la zona de Monóvar, se le cita por medio del presente para que concurra el día 26 del actual al despacho de esta Delegación de Hacienda, con el fin de practicar la liquidación que previene el art. 121 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893.

Ciudad Real 1.º de Octubre de 1900.—El Delegado de Hacienda, José Hurtado. 3253—M

Ignorándose el paradero de D. José María Braojos, Agente ejecutivo que fué del segundo grupo de la zona de Piedrabuena, se le cita por medio del presente para que concurra el día 25 del actual al despacho de esta Delegación de Hacienda, con el fin de practicar la liquidación que previene el art. 121 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893.

Ciudad Real 1.º de Octubre de 1900.—El Delegado de Hacienda, José Hurtado. 3254—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Granada.

Sección de Propiedades.

El día 8 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, en el despacho de esta Delegación, bajo mi presidencia, y asistido de los Sres. Interventor de Hacienda, Abogado del Estado, Jefe de la Sección de Propiedades y Notario de Hacienda, tendrá lugar la subasta para la impresión del Boletín de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de 9 de Abril último y en el Boletín oficial de esta provincia de 8 del mismo mes, reformado sólo en la condición 11, que por no haberse presentado licitadores en la subasta celebrada en 18 de Mayo siguiente, se entenderá redactada en esta forma:

11. No se admitirá postura que exceda de 30 céntimos de peseta el pliego de impresión, y si el pedido que haga la Sección fuese mayor de los ejemplares estipulados, se le abonarán éstos al precio de contrata.

Lo que se hace público para conocimiento de los licitadores.

Granada 30 de Septiembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, A. Vela Hidalgo. —S

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Monopolios.—Defraudación.

Resultando desconocidos los domicilios de D. Baltasar López y D. Francisco Gómez, contra quienes se instruye expediente por aprehensión de tabaco, se les cita por el presente á Junta administrativa para el día 17 del actual, á las tres de su tarde, en el despacho del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda (plazuela de la Platería de Martínez, núm. 2); previniendo-

les que de no concurrir á dicha Junta sufrirán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 1.º de Octubre de 1900.—El Administrador de Hacienda, Valentín Rubio. 3261—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Alcaldía Presidencia.

DEUDA DE RESULTAS

Teniendo en cuenta las observaciones hechas por varias Sociedades de Crédito, Casas de Banca y particulares, tenedores de residuos representativos de crédito por obligaciones de Resultas y de carpetas de valores presentadas á conversión aun no liquidadas respecto á la interpretación que debe darse á mi decreto fecha 23 del mes de Agosto próximo pasado, para que en lo sucesivo se entreguen á los presentadores de residuos al canje las oportunas obligaciones de Resultas con el cupón corriente, vengo en resolver se entiendan sus efectos para las carpetas que se hayan presentado y se presenten á conversión, á partir de la fecha de 23 de Agosto, hasta cuyo día se verificará el canje en la misma forma en que se venía haciendo.

De las obligaciones que se entreguen por canje de residuos presentados después de dicha fecha, se separarán los cupones vencidos con anterioridad á la presentación para el canje.

En la diligencia de entrega de dichas obligaciones, se hará mención de la fecha del vencimiento del primer cupón adherido, haciéndose cargo al Tesorero de los cupones separados, quien los retendrá en su poder hasta que se proceda á su inutilización con las formalidades de costumbre.

Madrid 2 de Octubre de 1900.—El Alcalde Presidente, el duque de Saffo Mauro.

Secretaría.

Este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 7 de Septiembre próximo pasado, ha acordado abrir nuevamente concurso público por término de diez días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Diario oficial de Avisos, y durante cuyo término se admitirán proposiciones de los propietarios de fincas enclavadas en la demarcación del distrito de la Universidad, cuyo arriendo crean conveniente ofrecer para la instalación de las oficinas del Juzgado municipal del expresado distrito, á cuyas proposiciones ha de acompañarse el plano de la planta ó plantas ofrecidas, fijación del precio, que no ha de exceder de 3.000 pesetas anuales, y cuantas condiciones estime oportunas el proponente; advirtiéndose que el tiempo de duración del arriendo es el de cuatro años.

El Excmo. Ayuntamiento, previo informe del Arquitecto municipal respectivo y del Sr. Juez municipal del distrito, podrá aceptar la propuesta que considere más ventajosa ó desear todas las presentadas, si no las estimara convenientes, sin que ni en uno ni en otro caso haya derecho por parte de los propietarios á reclamación de ningún género.

Lo que se anuncia al público á fin de que puedan presentarse por los particulares á quienes convinieren las propuestas

de arriendo de locales en esta Secretaría durante el término señalado.

Madrid 2 de Octubre de 1900.—El Secretario, Francisco Ruano.

Empréstito de 1868.

Resultado del sorteo núm. 74, correspondiente á 1.º de Julio de 1900, verificado el día 23 del mismo mes.

Premios.

Número de orden.	Número de obligaciones	Números que han sido agraciados.	Premios. — Pesetas.
1	1	402.328	20.000
2	2	193.348	1.000
3		223.997	1.000
4	5	232.430	500
5		294.288	500
6		199.600	500
7		72.905	500
8		342.512	500
9	10	116.546	250
10		74.978	250
11		336.060	250
12		326.055	250
13		397.717	250
14		178.953	250
15		246.927	250
16		13.319	250
17		102.859	250
18		290.482	250
19	22	114.650	150
20		222.754	150
21		304.585	150
22		335.922	150
23		57.057	150
24		50.028	150
25		346.859	150
26		231.360	150
27		395.425	150
28		210.743	150
29		100.452	150
30		254.585	150
31	41.416	150	
32	170.607	150	
33	249.997	150	
34	169.107	150	
35	35.956	150	
36	52.932	150	
37	57.827	150	
38	145.242	150	
39	170.918	150	
40	278.998	150	

Reembolsos.

54	4.994	10.752	17.127	22.418	27.587
61	5.243	10.816	17.262	22.630	27.760
86	5.348	10.854	17.268	22.936	27.779
119	5.362	10.859	17.366	23.060	27.815
153	5.433	11.065	17.378	23.103	27.921
164	5.510	11.083	17.428	23.222	28.110
208	5.561	11.139	17.558	23.294	28.122
293	5.781	11.267	17.657	23.305	28.137
354	5.786	11.275	17.827	23.344	28.147
442	5.946	11.351	17.892	23.434	28.388
513	5.958	11.354	17.963	23.571	28.421
620	6.067	11.384	18.060	23.649	28.475
624	6.201	11.447	18.297	23.651	28.526
698	6.340	11.753	18.329	23.679	28.614
759	6.407	11.777	18.412	23.714	28.628
766	6.436	11.858	18.423	23.761	28.634
775	6.467	11.923	18.485	23.764	28.793
882	6.511	11.985	18.514	23.784	28.819
958	6.643	11.991	18.604	23.934	29.047
975	6.646	12.076	18.625	23.957	29.075
1.012	6.678	12.106	18.649	24.061	29.080
1.056	6.932	12.151	18.730	24.070	29.132
1.174	6.947	12.294	18.731	24.112	29.163
1.222	6.997	12.367	18.774	24.124	29.185
1.342	7.039	12.657	18.787	24.145	29.186
1.363	7.289	13.413	19.023	24.398	29.189
1.379	7.352	13.642	19.054	24.403	29.402
1.648	7.382	13.666	19.136	24.420	29.444
2.000	7.422	13.841	19.213	24.434	29.566
2.322	7.613	13.865	19.250	24.496	29.640
2.372	7.633	13.913	19.285	24.733	29.733
2.600	7.648	14.019	19.341	24.771	29.839
2.617	7.853	14.065	19.731	24.845	29.840
2.643	8.065	14.118	19.742	25.041	29.900
2.657	8.086	14.148	19.784	25.125	29.957
2.685	8.181	14.149	19.792	25.214	30.027
2.732	8.264	14.200	19.838	25.303	30.090
2.785	8.538	14.237	19.877	25.329	30.151
2.857	8.665	14.369	20.011	25.358	30.153
2.889	8.882	14.442	20.015	25.445	30.216
2.903	8.972	14.489	20.055	25.501	30.261
3.221	9.050	14.510	20.209	25.553	30.402
3.349	9.089	14.643	20.413	25.701	30.416
3.351	9.115	14.678	20.570	25.894	30.544
3.457	9.122	14.693	20.792	25.974	30.685
3.673	9.130	14.761	20.855	26.136	30.872
3.687	9.136	14.917	20.856	26.376	30.889
3.703	9.140	14.936	20.943	26.551	31.023
3.745	9.218	15.219	20.946	26.623	31.045
3.756	9.315	15.394	20.995	26.636	31.078
3.806	9.375	15.425	21.119	26.728	31.163
3.836	9.554	15.520	21.326	26.840	31.197
3.840	9.664	15.593	21.385	26.886	31.256
3.856	9.710	15.767	21.531	26.947	31.292
3.921	9.745	15.857	21.537	27.053	31.405
4.034	9.816	15.865	21.564	27.054	31.618
4.099	10.005	15.868	21.682	27.081	31.740
4.124	10.033	15.915	21.797	27.256	31.839
4.177	10.075	16.047	21.758	27.366	31.853
4.242	10.100	16.106	21.993	27.370	31.915
4.365	10.206	16.364	22.084	27.372	31.931
4.424	10.457	16.536	22.099	27.404	32.019
4.519	10.460	16.625	22.168	27.434	32.132
4.690	10.577	16.644	22.193	27.461	32.170
4.795	10.666	16.707	22.289	27.476	32.185
4.925	10.689	16.723	22.312	27.531	32.510

32.544	43.949	55.727	68.454	80.644	91.041	100.854	110.560	122.969	135.490	146.365	158.652	171.763	180.631	192.761	202.792	211.187	222.590
32.548	44.003	56.061	68.475	80.693	91.223	100.918	110.707	123.025	135.492	146.434	158.788	171.852	180.698	192.780	202.862	211.240	222.701
32.771	44.133	56.186	68.495	80.795	91.464	101.030	110.823	123.054	135.548	146.478	158.798	171.911	180.808	192.924	202.904	211.350	222.706
32.835	44.496	56.284	68.519	81.000	91.489	101.142	110.863	123.153	135.549	146.542	158.832	172.057	181.031	192.991	202.956	211.650	222.730
32.950	44.554	56.320	68.726	81.061	91.516	101.184	110.940	123.267	135.577	146.571	158.983	172.084	181.060	193.019	202.964	211.711	222.750
33.249	44.575	56.402	68.754	81.096	91.525	101.192	111.101	123.282	135.723	146.575	159.022	172.109	181.112	193.049	203.002	211.808	222.820
33.306	44.712	56.505	68.847	81.182	91.774	101.307	111.329	123.334	136.073	146.607	159.033	172.155	181.177	193.136	203.017	211.818	222.843
33.310	44.713	56.521	68.961	81.240	91.819	101.377	111.372	123.363	136.289	146.621	159.165	172.213	181.242	193.278	203.122	211.924	222.859
33.350	44.896	56.552	68.977	81.339	91.950	101.413	111.471	123.410	136.297	146.629	159.204	172.241	181.263	193.280	203.141	211.926	222.872
33.579	44.949	56.644	69.016	81.519	91.956	101.434	111.541	123.425	136.318	146.649	159.215	172.248	181.298	193.354	203.184	211.948	222.904
33.631	45.115	56.700	69.073	81.520	92.006	101.499	111.967	123.692	136.414	146.650	159.233	172.379	181.466	193.396	203.616	211.993	222.931
38.697	45.161	56.713	69.125	81.570	92.058	101.530	112.000	123.748	136.442	146.720	159.462	172.546	181.526	193.418	203.627	212.156	222.977
38.726	45.192	56.748	69.520	81.686	92.117	101.545	112.029	123.812	136.454	146.728	159.517	172.597	181.575	193.452	203.681	212.244	222.983
38.787	45.253	57.152	69.728	81.706	92.180	101.559	112.108	123.815	136.522	147.136	159.590	172.712	181.696	193.544	203.769	212.356	223.065
38.915	45.413	57.309	69.887	81.759	92.231	101.770	112.458	123.989	136.775	147.170	159.965	172.727	181.732	193.592	203.796	212.421	223.106
34.100	45.414	57.449	70.149	81.759	92.325	101.807	112.541	124.021	136.786	147.186	160.035	172.766	181.793	193.702	203.829	212.446	223.116
34.157	45.465	57.492	70.817	81.843	92.358	101.883	112.942	124.052	136.816	147.302	160.371	172.807	181.870	194.196	203.866	212.514	223.120
34.487	45.480	57.554	70.352	81.865	92.405	101.961	113.231	124.175	136.892	147.591	160.391	172.836	181.969	194.331	203.893	212.730	223.121
34.490	45.535	57.725	70.386	81.877	92.415	102.019	113.255	124.352	137.130	147.720	160.527	172.845	182.244	194.344	203.923	212.961	223.231
34.564	45.613	57.769	70.610	81.966	92.440	102.040	113.256	124.376	137.230	147.752	160.571	172.908	182.304	194.437	203.975	213.044	223.454
34.567	45.630	57.900	70.727	81.985	92.526	102.046	113.535	124.392	137.353	148.102	160.772	173.076	182.361	194.591	203.986	213.222	223.570
34.573	45.828	57.920	70.782	82.035	92.653	102.217	113.549	124.401	137.374	148.167	160.775	173.117	182.475	194.634	204.115	213.296	223.633
34.640	45.867	58.051	70.865	82.202	92.825	102.264	113.662	124.467	137.422	148.228	160.818	173.200	182.610	194.641	204.157	213.731	223.658
34.727	45.965	58.269	70.871	82.367	93.047	102.271	113.883	124.686	137.545	148.460	160.861	173.215	182.658	194.692	204.160	213.840	223.686
34.871	46.076	58.537	70.874	82.383	93.062	102.341	113.960	124.716	137.645	148.466	160.946	173.277	182.975	194.741	204.162	213.886	223.865
34.919	46.118	58.605	70.968	82.492	93.186	102.416	114.043	124.804	137.672	148.512	160.959	173.344	183.045	194.761	204.182	213.979	223.872
35.131	46.154	58.630	71.007	82.778	93.251	102.454	114.072	124.887	138.263	148.522	161.013	173.361	183.090	194.781	204.222	213.988	223.977
35.198	46.232	58.640	71.224	82.832	93.253	102.717	114.076	125.016	138.464	148.558	161.061	173.432	183.292	195.059	204.265	214.016	224.166
35.361	46.283	58.757	71.400	82.907	93.345	102.987	114.230	125.076	138.566	148.670	161.130	173.447	183.332	195.065	204.317	214.256	224.245
35.396	46.296	58.960	71.415	82.958	93.359	103.089	114.292	125.176	138.847	148.710	161.258	173.453	183.431	195.182	204.356	214.349	224.411
35.562	46.302	59.015	71.453	83.340	93.427	103.113	114.337	125.352	138.913	148.734	161.413	173.538	183.478	195.299	204.357	214.519	224.449
35.564	46.306	59.026	71.548	83.472	93.461	103.164	114.392	125.447	138.951	148.931	161.568	173.581	183.540	195.312	204.494	214.603	224.590
35.622	46.366	59.192	71.632	83.507	93.474	103.405	114.422	125.477	139.016	149.186	161.717	173.685	183.551	195.316	204.701	214.790	224.601
35.646	46.373	59.254	71.788	83.550	93.483	103.435	114.513	125.613	139.075	149.320	161.727	173.865	183.605	195.383	204.716	214.791	224.679
35.733	46.398	59.283	71.797	83.629	93.783	103.437	114.528	125.628	139.109	149.322	161.835	173.973	183.664	195.403	204.738	214.818	224.699
35.927	46.406	59.346	72.000	83.686	93.901	103.615	114.690	125.652	139.120	149.345	161.979	174.094	183.707	195.459	204.831	215.000	224.712
35.978	46.852	59.441	72.002	83.775	93.923	103.631	114.748	125.711	139.136	149.451	162.022	174.118	183.753	195.499	204.834	215.042	224.716
36.014	47.345	59.575	72.029	83.788	94.009	103.676	114.981	125.734	139.153	149.462	162.066	174.154	183.846	195.500	204.835	215.251	224.734
36.239	47.526	59.587	72.128	83.829	94.036	103.695	115.167	125.751	139.208	149.601	162.255	174.176	183.989	195.528	205.457	215.390	224.918
36.335	47.709	59.603	72.202	83.925	94.121	104.367	115.191	125.764	139.220	149.601	162.279	174.176	183.989	195.528	205.457	215.390	224.918
36.365	47.781	59.686	72.214	83.994	94.128	104.375	115.205	125.795	139.259	149.613	162.337	174.254	184.013	195.577	205.502	215.486	225.273
36.408	47.965	59.820	72.431	84.133	94.143	104.389	115.254	125.898	139.353	149.687	162.628	174.307	184.024	195.631	205.542	215.517	225.299
36.432	48.030	59.843	72.496	84.199	94.161	104.521	115.481	125.988	139.434	149.818	162.769	174.343	184.193	195.882	205.637	215.532	225.617
36.552	48.108	59.885	72.610	84.355	94.167	104.540	115.517	126.112	139.470	149.890	162.700	174.443	184.223	195.956	205.693	215.549	225.637
36.699	48.207	60.010	72.614	84.402	94.170	104.559	115.643	126.181	139.580	149.973	162.822	174.470	184.227	195.997	205.812	215.577	225.667
36.718	48.208	60.060	72.624	84.455	94.184	104.655	115.681	126.548	139.593	150.058	162.831	174.475	184.316	196.005	205.888	215.730	225.784
36.785	48.288	60.124	72.634	84.503	94.279	104.783	115.700	126.695	139.641	150.121	162.952	174.500	184.700	196.035	205.901	215.921	225.851
37.021	48.446	60.317	72.681	84.634	94.326	104.934	116.037	126.709	139.727	150.176	163.032	174.514	184.877	196.057	206.118	215.947	225.871
37.089	48.471	60.574	72.793	84.665	94.430	104.943	116.281	126.894	139.763	150.195	163.056	174.531	184.910	196.156	206.176	216.295	225.923
37.100	48.644	60.633	72.813	84.689	94.605	104.996	116.285	126.896	139.821	150.262	163.057	174.726	185.207	196.708	206.202	216.389	225.975
37.145	48.759	60.677	72.824	84.900	94.638	105.037	116.554	126.913	139.970	150.366	163.173	174.999	185.273	196.729	206.334	216.459	226.037
37.249	48.797	60.710	72.832	85.041	94.855	105.151	116.779	126.933	140.054	150.438	163.414	175.132	185.285	196.923	206.413	216.538	226.070
37.263	48.857	60.762	72.844	85.055	95.014	105.197	116.818	126.993	140.057	150.620	163.760	175.144	185.409	196.961	206.499	216.637	226.174
37.455	48.885	60.816	72.869	85.254	95.222	105.220	116.879	127.017	140.123	150.671	163.826	175.234	185.469	196.963	206.502	216.684	226.270
37.536	48.960	60.935	73.196	85.287	95.307	105.555	117.039	127.375	140.171	150.751	164.006	175.253	185.622	197.037	206.523	216.725	226.311
38.116	48.989	61.012	73.203	85.310	95.370	105.556	117.197	127.437	140.280	150.809	164.147	175.276	185.763	197.227	206.569	216.755	226.348
38.136	49.040	61.036	73.329	85.359	95.413	105.644	117.222	127.461	140.440	150.918	164.191	175.284	185.820	197.285	206.635		

234.436	245.791	256.587	266.321	276.297	286.717	298.724	310.608	322.551	333.635	346.038	356.817	365.492	376.235	385.488	394.027	406.284	415.363
234.608	245.852	256.683	266.326	276.317	286.830	298.757	310.747	322.935	333.750	346.068	356.837	365.658	376.274	385.677	394.065	406.462	415.432
234.754	245.986	256.965	266.658	276.350	286.836	298.850	310.749	322.942	333.789	346.082	356.875	365.681	376.355	385.696	394.117	406.507	415.556
234.759	246.008	257.015	266.775	276.452	287.095	299.082	310.989	322.961	333.842	346.110	356.948	365.690	376.456	385.704	394.157	406.517	415.599
234.789	246.116	257.120	266.780	276.632	287.143	299.101	311.027	322.991	333.909	346.115	356.975	365.693	376.485	385.713	394.215	406.538	415.878
234.831	246.127	257.252	266.799	276.668	287.174	299.160	311.137	323.226	334.114	346.181	357.198	365.694	376.619	385.873	394.247	406.726	416.228
234.836	246.238	257.308	266.811	276.695	287.262	299.180	311.151	323.488	334.120	346.249	357.455	365.904	376.658	385.989	394.408	406.774	416.291
234.843	246.273	257.347	267.044	276.731	287.537	299.324	311.321	323.767	334.332	346.269	357.469	365.954	376.698	386.105	394.432	406.800	416.341
234.866	246.440	257.429	267.162	276.793	287.643	299.366	311.374	323.833	334.339	346.316	357.488	366.108	376.722	386.109	394.501	406.806	416.400
234.883	246.509	257.518	267.213	276.878	288.132	299.396	311.376	323.836	334.468	346.381	357.512	366.189	376.823	386.199	394.543	406.867	416.487
234.897	246.544	257.665	267.227	276.883	288.215	299.470	311.501	323.990	334.475	346.421	357.576	366.198	376.972	386.243	394.638	406.869	416.582
234.904	246.641	257.745	267.291	276.971	288.294	299.565	311.630	324.072	334.622	346.636	357.694	366.338	377.355	386.384	394.879	406.890	416.657
235.084	246.640	257.857	267.499	277.127	288.301	299.856	311.818	324.235	334.637	346.690	357.737	366.434	377.465	386.466	394.984	406.925	416.753
235.193	246.832	257.918	267.508	277.329	288.754	299.980	312.131	324.360	334.666	346.747	357.741	366.606	377.521	386.468	395.030	406.920	416.861
235.335	246.993	258.000	267.528	277.378	288.936	300.024	312.181	324.378	334.780	346.987	357.782	366.627	377.587	386.616	395.040	406.962	416.900
235.479	247.202	258.079	267.609	277.418	288.992	300.094	312.247	324.599	334.822	347.036	357.975	366.697	377.683	386.671	395.081	407.002	417.014
235.565	247.292	258.118	267.693	277.522	289.017	300.101	312.428	324.689	334.886	347.164	358.033	366.758	377.737	386.701	395.329	407.098	417.104
235.574	247.6.5	258.218	267.820	277.532	289.136	300.261	312.556	324.849	335.073	347.191	358.042	366.955	377.806	386.703	395.334	407.145	417.147
235.626	247.647	258.251	267.843	277.659	289.151	300.263	312.581	324.899	335.168	347.203	358.094	367.015	377.848	386.718	395.452	407.179	417.176
235.716	247.894	258.411	267.873	277.740	289.183	300.435	312.674	324.944	335.237	347.207	358.106	367.035	377.854	386.761	395.477	407.288	417.228
235.774	248.049	258.491	267.896	277.752	289.307	300.652	312.813	325.004	335.264	347.224	358.168	367.049	377.891	386.877	395.570	407.341	417.317
235.887	248.140	258.563	267.962	277.942	289.630	300.857	312.917	325.112	335.373	347.295	358.188	367.102	377.904	386.926	395.575	407.462	417.323
235.921	248.220	258.677	267.999	277.946	289.641	300.947	312.932	325.140	335.374	347.335	358.220	367.224	377.925	386.954	395.710	407.506	417.385
235.922	248.323	258.845	268.094	277.973	289.834	301.003	312.962	325.252	335.488	347.385	358.312	367.383	377.945	387.055	395.833	407.541	417.427
236.167	248.329	258.868	268.147	278.062	290.084	301.032	312.964	325.289	335.702	347.463	358.360	367.384	378.091	387.081	395.897	407.542	417.568
236.437	248.377	258.923	268.252	278.071	290.180	301.206	313.044	325.290	335.808	347.570	358.362	367.394	378.169	387.232	395.898	407.647	417.586
236.453	248.394	258.988	268.418	278.141	290.223	301.238	313.372	325.566	335.811	347.588	358.399	367.400	378.196	387.247	396.216	407.648	417.803
236.495	248.415	259.328	268.420	278.251	290.357	301.486	313.476	325.700	336.152	347.756	358.410	367.472	378.298	387.317	396.286	407.761	417.849
236.693	248.519	259.373	268.612	278.267	290.411	301.621	313.509	325.875	336.290	347.873	358.459	367.492	378.352	387.377	396.293	408.036	417.927
236.869	248.536	259.471	268.658	278.305	290.423	301.739	313.624	325.909	336.465	347.826	358.555	367.507	378.414	387.385	396.294	408.064	418.009
236.924	248.621	259.620	268.797	278.359	290.445	301.744	313.850	326.032	336.492	347.912	358.630	367.584	378.720	387.424	396.300	408.141	418.059
236.938	248.712	259.733	268.799	278.416	290.448	301.768	313.863	326.206	336.651	347.933	358.638	367.800	378.774	387.494	396.379	408.219	418.060
236.951	249.085	259.738	268.841	278.438	290.600	301.798	313.875	326.299	336.792	347.942	358.741	367.949	378.775	387.711	396.493	408.226	418.074
236.962	249.395	259.873	269.002	278.469	290.602	301.832	313.974	326.331	336.886	348.110	358.760	368.127	378.872	387.751	396.495	408.237	418.087
237.010	249.436	260.071	269.062	278.596	290.838	301.833	314.050	326.332	336.964	348.138	358.8.0	368.257	378.935	388.099	396.690	408.326	418.234
237.041	249.439	260.082	269.097	278.658	290.849	301.863	314.057	326.357	337.126	348.392	358.841	368.476	379.039	388.113	396.730	408.331	418.343
237.114	249.441	260.105	269.163	278.672	290.898	301.864	314.129	326.364	337.346	348.383	358.925	368.566	379.100	388.123	396.783	408.449	418.506
237.137	249.511	260.134	269.300	278.684	291.013	301.906	314.163	326.485	337.440	348.425	358.997	368.814	379.107	388.289	396.910	408.503	418.514
237.200	249.586	260.322	269.366	278.713	291.230	302.011	314.200	326.487	337.465	348.534	359.256	369.024	379.234	388.370	396.947	408.606	418.645
237.212	249.600	260.369	269.608	278.813	291.269	302.264	314.451	326.543	337.553	348.754	359.292	369.027	379.403	388.504	396.991	408.785	418.713
237.275	249.869	260.378	269.639	278.894	291.319	302.423	314.559	326.548	337.628	348.830	359.297	369.128	379.440	388.551	397.152	408.898	418.801
237.313	249.9.9	260.489	269.668	278.988	291.322	302.540	314.577	326.614	337.648	348.937	359.345	369.169	379.453	388.614	397.360	408.927	418.802
237.360	250.030	260.521	269.779	279.024	291.373	302.556	314.753	326.674	337.714	348.983	359.414	369.413	379.557	388.714	397.649	408.961	419.065
237.532	250.154	260.543	270.142	279.110	291.423	302.603	314.782	326.691	337.731	348.986	359.558	369.443	379.601	388.782	397.699	408.966	419.091
237.558	250.169	260.697	270.166	279.206	291.523	302.605	314.875	326.720	337.824	349.021	359.640	369.514	379.884	388.804	397.718	408.993	419.119
237.656	250.269	260.827	270.213	279.216	291.549	302.668	315.233	326.824	338.017	349.038	359.685	369.797	379.893	388.808	397.765	409.304	419.174
237.714	250.312	260.892	270.362	279.262	291.611	302.672	315.253	326.866	338.249	349.104	359.733	369.833	379.972	388.833	397.931	409.328	419.334
237.800	250.394	260.938	270.369	279.308	291.841	302.673	315.407	326.891	338.285	349.140	359.822	369.956	379.991	388.871	398.038	409.431	419.433
237.827	250.483	260.970	270.378	279.333	291.939	302.690	315.424	326.945	338.460	349.143	359.912	369.978	380.168	388.996	398.254	409.646	419.511
237.835	250.499	261.123	270.388	279.381	292.033	302.861	315.694	327.067	338.675	349.531	359.929	370.113	380.389	389.090	398.753	409.716	419.683
237.922	250.786	261.151	270.444	279.561	292.243	302.885	315.755	327.229	338.886	349.590	359.946	370.195	380.447	389.03	399.076	409.835	420.002
237.959	250.915	261.289	270.692	279.735	292.249	302.943	315.764	327.335	338.893	349.660	359.968	370.386	380.573	389.110	399.225	409.920	420.066
237.977	250.985	261.318	270.711	279.768	292.340	303.120	315.795	327.363	338.962	349.674	359.991	370.413	380.771	389.211	399.302	410.014	420.368
238.129	251.146	261.376	270.717	279.948	292.343	303.190	315.796	327.389	339.097	349.734	360.013	370.715	380.789	389.284	399.312	410.079	420.505
238.356	251.272	261.581	270.748	280.086	292.344	303.207	315.801	327.393	339.179	349.756	360.199	370.868	380.796	389.288	399.545	410.240	420.630
238.558	251.447	261.590	270.819	280.470	292.613												

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

CÁDIZ

D. Manuel Blanco Olivencia, segundo Teniente del regimiento Infantería de Alaya, núm. 56, y Juez instructor del expediente de abintestado que se instruye al soldado del segundo batallón del disuelto regimiento Infantería de la Habana, núm. 66, José Sena Couto, que falleció en el Hospital militar de esta plaza el 25 de Diciembre de 1898.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a las personas que se crean con derecho a heredar los bienes que dejó a su fallecimiento el soldado José Sena Couto, natural de Regueiros, provincia de Pontevedra, hijo de Nicolás y de Ignacia, que mediante los documentos que acrediten ser herederos se presentarán a la Autoridad civil ó militar correspondiente, para remitir a este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Elena en esta ciudad, a los efectos que procedan; y para la mayor circulación de la presente, publíquese en la GACETA DE MADRID.

Cádiz 18 de Septiembre de 1900.—El Juez instructor, Manuel Blanco.—Por su mandato, el Secretario, Luciano Casal. 3217—M

D. Juan Díaz Bronard, Capitán de la zona de reclutamiento de Cádiz, núm. 42, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta del reemplazo de 1892, y cupo de Jerez de la Frontera, Manuel González Romero, por haber faltado a la concentración para su destino a Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta del reemplazo de 1892 Manuel González Romero, hijo de Juan y de María, natural y vecino de Jerez de la Frontera, de veintisiete años de edad, de oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, barba naciente, boca regular, color trigueño, frente regular, aire común, producción ordinaria, estatura un metro 650 milímetros, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el Parque de Artillería de esta plaza, a mi disposición; bajo apercibimiento de que si no se presenta en el plazo señalado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan a este Juzgado en calidad de preso, con las seguridades convenientes a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Cádiz 18 de Septiembre de 1900.—Juan Díaz Bronard. 3220—M

D. Agustín Posada y Torre, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo a los individuos José Álvarez Rodríguez, hijo de Juan y Ana, natural de Algeiras, de treinta y tres años de edad, de oficio pescador, y Domingo Carmona, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Cádiz 25 de Septiembre de 1900.—Agustín Posada.—El Secretario, Luis Abella. 3222—M

CARRACA

D. Victoriano Jayme y Rodríguez, Capitán de Infantería de Marina y Juez instructor del Arsenal de la Carraca.

Hallándose instruyendo expediente para su ingreso en la Orden civil de Beneficencia al cabo de Infantería de Marina Antonio Navarrete del Pino, que fué de la compañía de Depósito del Arsenal de la Habana, quien en la tarde del 1.º de Mayo de 1898 y en el sitio denominado La Punta, en dicha capital, salvó a un niño que se cayó al agua con exposición de su vida, se cita por el presente edicto a todas las personas que presenciaron dicho acto humanitario, para que en el término de treinta días, a contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con objeto de prestar declaración.

Dado en el Arsenal de la Carraca a 13 de Septiembre de 1900.—V.º B.º.—El Juez instructor, Jayme.—Por mandato de S. S., el Secretario, Francisco Fuentes. 3219—M

D. José González Martínez, Teniente de Infantería de Marina, Juez instructor de este fuero.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al marino Esteban Rodicio Pérez, de Manuel y de María, natural de Rota (Cádiz), cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el Arsenal de la Carraca, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en la causa que por deserción le instruyo; bajo apercibimiento de que de no verificarlo en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del citado marino, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades debidas, a mi disposición en el referido sitio.

Arsenal de la Carraca 25 de Septiembre de 1900.—José González. 3221—M

CORUÑA

D. Juan Montemayor y Abreu, Comandante graduado de Ejército, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de causas de la Comandancia de Marina de la Coruña y del expediente de prófugo instruido contra Marcelino Eulogio Rufino Varela, hijo de Juan y Manuela, folio 66 de 1897, del trozo y capital de la Coruña, comprendido en la convocatoria decretada en 13 de Junio del mismo año, y en la actualidad ausente en la Habana.

Por este mi segundo y último edicto, y término de cuarenta y cinco días, a contar desde el de la fecha, cito, llamo y emplazo a dicho individuo; en la inteligencia de que de no

verificarlo así se le seguirá la causa en ausencia y rebeldía. La Coruña 28 de Septiembre de 1900.—Por mandato de S. S., el Secretario, Enrique Martí. 3225—M

DAROCA

D. Antonio Ortega García, segundo Teniente de la Guardia civil, Jefe de la línea de Daroca, de la Comandancia de Zaragoza, y Juez instructor del procedimiento previo que instruyo contra los guardias Lucio Jimeno Garcés y Manuel Serrano Marín por denuncia presentada por el paisano Gregorio Amigó Alonso.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo al indicado paisano Gregorio Amigó Alonso, natural de Camero (Burgos), con residencia en Sardaña (Barcelona), de cincuenta y siete años de edad, estado casado, operario de la vía, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la casa cuartel de la Guardia civil de esta ciudad de Daroca (Zaragoza), a prestar declaración en el citado procedimiento.

Y para su debida publicidad, insértese este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Zaragoza y Barcelona.

Dado en Daroca a 7 de Septiembre de 1900.—El Juez instructor, Antonio Ortega García.—Ante mí, el Secretario, Pascasio Egido Martínez. 3245—M

LEGANÉS

D. Víctor Terradillos Prieto, primer Teniente del regimiento Infantería del Rey, núm. 1, y Juez instructor de la sumaria instruida contra el soldado de este Cuerpo Antonio de las Heras Planchuelo por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al Antonio de las Heras Planchuelo, soldado de este regimiento, natural de Zarzo de Granadillos, provincia de Cáceres, hijo de Tiburcio y de Ignacia, casado, de un metro 667 milímetros, avecinado en Madrid, Juzgado de primera instancia de la Inclusa, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba poblada, boca regular, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que en esta población ocupa el regimiento Infantería del Rey, núm. 1, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en la sumaria que se le sigue por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan al antedicho cuartel y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Leganés a 22 de Septiembre de 1900.—Víctor Terradillos Prieto. 3226—M

MADRID

D. José Moreno Escudero, primer Teniente del regimiento Infantería de Vad-rás, núm. 50, y Juez instructor de la sumaria instruida al soldado Leopoldo Valcárcel Polo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Leopoldo Valcárcel Polo, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este regimiento, alojado en el cuartel del Rosario de esta Corte, para responder a los cargos que le resultan en la sumaria que de orden superior me hallo instruyendo contra el referido Leopoldo Valcárcel Polo, hijo de José y de Marcela, natural de Madrid y avecinado en Valladolid, de oficio albañil, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color bueno, barba regular, nariz ídem, boca ídem, su estatura un metro 690 milímetros según consta en la media filiación; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo prefijado de quince días será declarado rebelde, siendo responsable de los perjuicios a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Leopoldo Valcárcel Polo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, al cuartel del Rosario y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Extendida en Madrid a 16 de Septiembre de 1900.—José Moreno. 3228—M

D. Pedro Suárez y Suárez, Capitán de la Comisión liquidadora de la Guardia civil de Ultramar, y Juez instructor de la causa seguida contra el que fué guardia segundo de este Instituto de la Comandancia de la Habana Francisco Pastor Montolio por el delito de deserción.

Por el presente edicto cito y llamo al citado Francisco Pastor Montolio, natural de Alién, provincia de Castellón de la Plana, de treinta y cuatro años de edad, para que comparezca en este Juzgado, calle del Cid, núm. 4, en esta Corte, para ser notificado del indulto con que ha sido favorecido en la citada causa.

Dado en Madrid a 25 de Septiembre de 1900.—Pedro Suárez y Suárez. 3229—M

D. Rafael Mosteyrín Morales, Teniente Coronel de Infantería, Juez de causas de la Capitanía general de la primera región é instructor del expediente que se sigue en averiguación del derecho que al uso de la Medalla de sufrimientos por la Patria tenga el segundo Teniente de Infantería D. Manuel Martínez Camarero.

Por el presente llamo, cito y emplazo a todos aquellos que, con conocimiento de causa, tengan algo que deponer en favor ó en contra del interesado, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de Manuel Cortina, núm. 2, de esta Corte, a prestar declaración.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid a 25 de Septiembre de 1900.—Rafael Mosteyrín. 3230—M

D. José de la Prada y Estrada, Teniente Coronel de Caballería y Juez permanente de la primera región.

Habiendo desaparecido de esta plaza el soldado de la bri-

gada de tropas de Sanidad militar Pedro Sánchez Orespo, a quien por la falta grave de primera deserción instruyo expediente.

Por la presente primera y única requisitoria le cito, llamo y emplazo, para que en el término de veinte días, a contar desde la publicación de ésta, se presente en este Juzgado, sito Mendizábal, 42.

A la vez ruego y encargo a las Autoridades de todas las clases que en cuanto conozcan su paradero procedan a su detención, ordenando sea conducido a las Prisiones militares de esta plaza a mi disposición.

Dado en Madrid a 25 de Septiembre de 1900.—V.º B.º.—Prada.—El Secretario, Francisco Mortera. 3232—M

D. Eduardo Cappa y Grajales, Teniente Coronel de Infantería, Juez de causas de la Capitanía general de la causa por lesiones contra los soldados del segundo batallón del regimiento Infantería de Simancas, núm. 64, Sixto Buset Medina y José Prudencio Ramos.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los soldados del segundo batallón del regimiento Infantería de Simancas, número 64, Sixto Buset Medina, hijo de José y de Francisca, natural de Cebra, provincia de Gerona y de oficio labrador, y a José Prudencio Ramos, hijo de José y de Francisca, natural de Zahinos, provincia de Badajoz y de oficio jornalero, para que en el término de treinta días se presenten en el domicilio de este Juzgado, Príncipe, 9, en Madrid, para ser notificados de la resolución recaída en la referida causa; bien entendido que de no efectuarlo les parará el perjuicio a que habiere lugar.

Dado en Madrid a 26 de Septiembre de 1900.—Eduardo Cappa. 3233—M

D. Rafael Mosteyrín y Morales, Teniente Coronel de Infantería, Juez permanente de instrucción de la primera región militar, y actuando como tal en el expediente de abintestado del que fué segundo Teniente del regimiento del infante D. Leocadio Martínez Olmeda.

Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Juan Macías Monroy, que en Cuba fué segundo Teniente de Infantería, Ayudante de plaza y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales de esta provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de Manuel Cortina, núm. 2, piso segundo, de esta Corte, con el fin de ser oído en los citados autos ó dé noticia de su paradero; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para su debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Madrid.

Dado en Madrid a 27 de Septiembre de 1900.—Rafael Mosteyrín. 3234—M

PALMA

D. Mateo Mesquid Riera, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al individuo Andrés Rodó Poes, hijo de Jaime y María, de veintitrés años, soltero, natural de Santañy (Baleares), tripulante que fué del falucho *San Pedro*, folio 330 de esta matrícula, apresado con un kilogramo de tabaco de contrabando el 9 de Septiembre del año 1896, a fin de que en el término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, por haberlo acordado en providencia de este día.

Dado en Palma a 15 de Septiembre de 1900.—El Juez instructor, Mateo Mesquid.—Por mandato de S. S., José María Vives, Secretario. 3234—M

PONTEVEDRA

D. Manuel Vázquez Rotana, primer Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor nombrado para la tramitación del expediente de inutilidad instruido al soldado repatriado de Cuba Julio Quinteiro Insúa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Julio Quinteiro Insúa, natural de Coruña, Ayuntamiento de ídem, provincia de ídem, avecinado en Oran, Ayuntamiento de ídem, provincia de ídem, hijo de padre desconocido y de Dominga, de treinta y dos años de edad, de oficio jornalero, estado soltero, estatura un metro 602 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba escasa, boca regular, color sano, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Coruña y Pontevedra, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Fernando, de esta plaza, a declarar en el expediente que se le instruye como inutilizado en campaña en actos del servicio; pues así lo ha acordado en diligencia de este día.

Dado en Pontevedra a 25 de Septiembre de 1900.—Manuel Vázquez. 3233—M

SEVILLA

D. Vicente Amillategui Freja, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Granada, núm. 34, y Juez instructor de la causa seguida por orden del Excelentísimo Sr. Capitán general de Andalucía contra el soldado de este Cuerpo Juan Ruiz García por haberse fugado del cuartel del Carmen, donde se halla alojada la fuerza de este regimiento.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Juan Ruiz García, soldado de la segunda compañía del primer batallón del regimiento Infantería de Granada, núm. 34, natural de Monachil, avecinado en Pinos Genil, provincia de Granada, hijo de Miguel y de Carmen, soltero, de veinte años de edad, oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba naciente, boca regular, color trigueño, frente regular, aire del país, producción regular, señas particulares ninguna, estatura un metro 615 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Carmen de esta plaza, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue con motivo de haberse fugado del cuartel del Car-

men hallándose sujeto á procedimiento escrito; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Ruiz García, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la guardia del cuartel del Carmen de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Sevilla 20 de Septiembre de 1900.—Vicente Amillategui. 3235—M

D. Manuel Granados Cantos, primer Teniente del primer batallón del regimiento Infantería de Soria, núm. 9, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del expresado regimiento para la formación de causa contra el soldado Francisco Martínez Sánchez por el delito de segunda desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Martínez Sánchez, natural de Arbolea, provincia de Almería, hijo de José y de Francisca, de veintidós años de edad, soltero, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo; color trigueño, frente regular, nariz ídem, boca ídem, barba poblada y de un metro 566 milímetros de estatura, sin que tenga señas particulares, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa el expresado regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel del expresado regimiento me hallo instruyendo por el delito de segunda desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco Martínez Sánchez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa el expresado regimiento y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 20 de Septiembre de 1900.—El primer Teniente, Juez instructor, Manuel Granados. 3237—M

Juzgados de primera instancia.

BELMONTE

En la demanda ejecutiva propuesta en este Juzgado por D. Joaquín Alvarez Alvarez y Doña Isabel Rodríguez Menéndez, casados, labradores, mayores de edad y vecinos de Vigaña de Arcello, el primero como representante legal de su esposa y convividora Doña Francisca Rodríguez Menéndez, y la segunda por sí, competentemente autorizada para comparecer en juicio contra D. José Alvarez Rubín, casado, labrador, de la propia vecindad, y á la fecha ausente con paradero ignorado, sobre pago de pesetas, se acordó, á instancia de los acreedores, por el Sr. D. Antonio López Varela, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en providencia de hoy, requerir en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID á D. Baldomero Flórez Rivera, vecino que fué de esta capital, y también ausente con paradero ignorado, para que dentro del término de diez días, y como tercer poseedor de las fincas hipotecadas é inscritas, denominadas prado de la Cereza, de cuarenta y ocho áreas; el del Corbo, de veinticuatro; la tierra de la Fleita, de cuarenta y ocho; prado del Coniño, también de cuarenta y ocho; el de los Cabañinos, con su casa de ganado, de una hectárea cuarenta áreas; la tierra del Pozo, de doce áreas; el prado de Solamendía, de treinta y seis; el de Llabadorio, de sesenta, y el de Solasiearra, de veinticuatro, sitas en el expresado Vigaña, pague á los actuales acreedores la cantidad de nueve mil ochocientos pesetas por que responden aquéllas, con los intereses correspondientes del seis por ciento anual, ó las desampare; bajo apercibimiento del perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de requerimiento en forma al D. Baldomero, extendiéndolo en Belmonte (Oviedo) á 27 de Septiembre de 1900.—El actuario, José M. Ramírez. X—1898

MADRID—HOSPICIO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, y autos declarativos de mayor cuantía, de que se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 18 de Agosto de 1900, el Sr. D. Eusebio Martín y Ruiz, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, á instancia de D. Mariano Blanco y Valdenebro, propietario y de esta vecindad, como marido y legal representante de Doña María de la Salud Quintana y Valdenebro, dirigido por el Letrado D. José Martínez Acacio, y representado en un principio por el Procurador D. Pío Rebollo, y últimamente por D. Fernando Ramón Luis, contra D. Pascual Serra y Mas, la persona ó entidades que puedan tener algún derecho para oponerse á cierta cancelación, declaradas en rebeldía, y el Ministerio fiscal por el ignorado paradero de todos aquéllos, sobre prescripción y cancelación de una hipoteca....»

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda deducida por D. Mariano Blanco Valdenebro, como marido y legal representante de Doña María de la Salud Quintana y Valdenebro, objeto de este juicio, y en su virtud, extinguida y prescrita la hipoteca que por escritura de 30 de Enero de 1852, otorgada en esta Corte ante el Escribano de número D. Manuel Sáinz de la Lastra, constituyó D. Juan de la Quintana y García sobre la casa de su propiedad, de piso principal, con dos patios en la planta baja, sita en las afueras de la puerta de Fuencarral, lindando por Poniente y Norte con corrales y más casa del hipotecante; por Mediodía con otra casa de D. Pascual Serra y Mas, y por Saliente con el camino antiguo de Fuencarral, á las resultas de los autos ejecutivos seguidos por el D. Juan de la Quintana contra el D. Pascual Serra y Mas, sobre pago de 16.020 reales, décima y costas, ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, y, por consiguiente, caducados cuantos derechos pudieran derivarse de dicha hipoteca; y, en su consecuencia, debo mandar y mando, que luego que esta sentencia sea firme, se expida el oportuno mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad del Occidente de esta Corte, para que proceda á la total cancelación de aquel gravamen en el primitivo asiento que se formase del mismo y en el párrafo de cargos de la finca

número 1.141 del primer cuartel hipotecario del suprimido Registro de la propiedad de Madrid, folio 103 del antiguo tomo 229, 107 general del Archivo de Occidente, como también en los asientos de las casas segregadas de aquella finca, adonde por derivación natural se haya llevado el propio gravamen, una de las cuales es la núm. 23 de la antigua calle de las Navas de Tolosa, manzana 7.ª, del ensanche en su parte Norte, hoy calle de San Bernardo, núm. 115 nuevo y 125 novísimo, inscrita al folio 133 del tomo 926 antiguo, que es ahora el 363, como finca núm. 4.008, inscripción 1.ª del suprimido Registro de la propiedad de Madrid.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Eusebio Martín y Ruiz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Eusebio Martín y Ruiz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

Madrid 18 de Agosto de 1900, de que doy fe.—Ante mí, Lesmes López.»

Y á fin de notificar la sentencia inserta á los demandados rebeldes, cuyos domicilios se desconocen, expido el presente edicto, que se publicará en la GACETA DE MADRID, Diario oficial de Avisos y Boletín oficial de la provincia.

Madrid 29 de Septiembre de 1900.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Eusebio Martín y Ruiz.—El actuario, Lesmes López. X—1897

SALDAÑA

Para cumplir una orden de la Audiencia provincial de Palencia, en donde, procedente de este Juzgado, se sigue causa por el delito de calumnia é injurias contra Benito González Llaguno, residente en Guardo, promovida á instancia de Gabriel Gallego Sastre, el Sr. Juez del partido, en providencia de esta fecha ha dispuesto se cite en forma á Benjamín Blanco, vecino de Guardo, hoy de ignorado paradero, para que el día 11 del actual, y hora de las once de su mañana, comparezca ante el Tribunal de expresada Audiencia á la sesión del juicio oral y público, que tendrá lugar por virtud de dicha causa, á declarar como testigo.

Y con el fin de que la citación tenga lugar y pueda llevarse á efecto al Benjamín Blanco, pongo la presente cédula, que firmo en Saldaña á 1.º de Octubre de 1900.—El Escribano, Roque Bregón. J—8065

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Crisanto Posada Galbán, Juez de primera instancia de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por el presente hace saber que, por haber sido admitida por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Madrid la renuncia presentada por D. Francisco Zurbano del Val, se halla vacante el cargo de Juez municipal de este Real Sitio, capital de partido, en la renovación del actual bienio.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 10 de Agosto del año último, á fin de que los funcionarios de las carreras judicial y fiscal de Ultramar á que se refiere el Real decreto de 10 de Abril anterior, que deseen ser nombrados para dicho cargo, lo soliciten de este Juzgado de primera instancia dentro del plazo de diez días, á contar desde la fecha de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial á 1.º de Octubre de 1900.—Crisanto Posada.—El Secretario de gobierno, Gonzalo Moreno. J—8064

VILLAFRANCA DEL BIERZO

D. Manuel Miguélez, Escribano de actuaciones de este Juzgado.

Doy fe que en los autos ejecutivos á que se refiere la cabeza de la sentencia que á continuación se inserta con su parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—En Villafranca del Bierzo, á 19 de Septiembre de 1900. El Sr. D. Francisco Llano y Oballe, Juez de primera instancia accidental de este partido, por hallarse el propietario en uso de licencia; con vista de estos autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Eduardo Meneses Bálgora, á nombre de D. Manuel Suárez Guido, propietario y vecino de esta villa, bajo la dirección del Licenciado Don José Díaz Valcarlos, contra D. Joaquín Núñez del Pino Quiñones de León, Inspector de ferrocarriles que lo era de Madrid, y cuyo actual domicilio se ignora, sobre reclamación de veinticinco mil pesetas de capital, cinco mil pesetas de réditos hasta el 30 de Junio último, los devengados desde dicha fecha y que en adelante devengue dicho capital, interés legal que las cinco mil pesetas produzcan á razón del cinco por ciento al año desde el día 5 de Junio citado, y costas hasta la total solvencia;

Fallo que debo declarar y declaro bien despachada esta ejecución, mandando siga adelante la misma hasta hacer trance y remate en los bienes embargados al ejecutado Don Joaquín Núñez del Pino Quiñones de León, y con su importe hacer entero y cumplido pago al ejecutado D. Manuel Suárez Guido de la suma de veinticinco mil pesetas de capital, cinco mil pesetas de intereses vencidos hasta el 30 de Junio

último, los que venzan hasta el total pago de dicho capital á razón del seis por ciento anual estipulado, así como el interés legal que las cinco mil pesetas produzcan á razón del cinco por ciento al año, y costas causadas y que se causen hasta la total solvencia.

Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al ejecutado en rebeldía cuando pueda ser habido, si así lo solicitase la parte contraria, además de notificarse en estrados, insertándose por medio de edictos en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID en la forma que previene el art. 769 de dicha ley, en sus reglas 2.ª y 3.ª, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Llano y Oballe.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez, que la autoriza en la villa y fecha que expresa, estando celebrando audiencia pública; doy fe.—Manuel Miguélez.»

Y para que conste, pongo el presente, cumpliendo con lo mandado, para su inserción en la forma prevenida, en Villafranca del Bierzo á 25 de Septiembre de 1900.—Manuel Miguélez. X—1901

NOTICIAS OFICIALES

Crédito Navarro.

Su situación el día 30 de Septiembre de 1900.

Table with columns: ACTIVO, Pasetas, Acciones emitidas, Efectos á negociar, etc.

PASIVO

Table with columns: Capital, Corresponsales acreedores, Cuentas corrientes, etc.

El Tenedor de libros, Victoriano Larraga.—V.º B.º—El Administrador, Joaquín Riezu. X—1894

Sociedad minera del Valle de la Alcedia.

El Consejo de administración ha acordado que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de los estatutos, el día 22 del presente mes de Octubre se dé principio al cobro del sexto dividendo pasivo de cincuenta pesetas por acción de primera serie.

En su consecuencia se avisa á los poseedores de dichas acciones que desde dicho día hasta el 31 del expresado mes podrán verificar el pago todos los días no festivos, en el domicilio social, calle de Alcalá, 49 cuadruplicado, de once de la mañana á una de la tarde.

Madrid 4 de Octubre de 1900.—El Secretario general, J. Stuyck. X—1900

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Octubre de 1900.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMOMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuosa, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Datos meteorológicos del día 4 de Octubre de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar. Lists weather data for various Spanish cities like Paris, Clermont, Valencia, etc.

Table with columns: Día 3, Día 4. Lists financial data for Banco Hipotecario de España, Banco de Castilla, etc.

Table titled 'Bolsa de Barcelona' with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem exterior, etc.

Table titled 'Bolsa de Bilbao' with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem exterior, etc.

Bolsas extranjeras. Paris 4 de Octubre de 1900. Londres: 4 por 100 exterior, 90'00.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á la vista, libra esterlina. 32'70-32'75-32'73.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1900.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán exclusivamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICION OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Plácido y San Froilán, Obispo. Cuarenta horas en San Pedro de los Naturales (calle de la Torrecilla).

ESPECTACULOS

TEATRO MODERNO.—A las nueve.—El diablo en el poder. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Moda.—El prigionero de Riosa.—El padrino de «El Nene».—La balada de la luz.—La tempranica.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Octubre de 1900, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, DÍA 3, DÍA 4. Lists bond prices for various series like Deuda perpetua al 4 0/0 interior, etc.

Deuda al 5 0/0 amortizable (carpetas provisionales).

Table with columns: Serie F, Idem B, Idem D, Idem C, Idem B, Idem A, etc. Lists bond prices for different series.

Sisas del Ayuntamiento de Madrid. Obligaciones del Ayuntamiento de Madrid de 250 pesetas.

Banco Hipotecario de España. Cédulas hipotecarias al 5 por 100.—171.100.—103 0/0.

Table with columns: DÍA 3, DÍA 4. Lists bond prices for various series like Deuda al 5 0/0 amortizable, etc.